

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA



Año CLVI

Sábado, 30 de diciembre de 1989

Núm. 298

## SUMARIO

### SECCION CUARTA

<b>Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria</b>	Página
Exponiendo al público expedientes relativos a valores catastrales, rentas y bases que han de regir a partir de 1 de enero de 1990, a efectos de contribución urbana, en diferentes términos municipales .....	4889

### SECCION QUINTA

<b>Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo</b>	
Cédulas de notificación y requerimiento .....	4889-4890
<b>Tesorería Territorial de la Seguridad Social</b>	
Anuncios de la URE núm. 1 relativos a subasta de bienes	4890-4891
Anuncio de la URE núm. 2 sobre subasta de bienes muebles .....	4891
<b>Servicio Provincial de Industria, comercio y Turismo</b>	
Sometiendo a información pública proyecto de estación transformadora (AT 210-89) .....	4892
Autorización administrativa y aprobación de proyecto de estación transformadora (AT 46-87) .....	4892

### SECCION SEXTA

<b>Ayuntamientos de la provincia</b> .....	4892-4911
--	-----------

### SECCION SEPTIMA

<b>Administración de Justicia</b>	
Juzgados de Primera Instancia .....	4916-4919
Juzgados de Distrito .....	4919-4920
Juzgados de lo Social .....	4920

ESTE BOP LLEVA COMO ANEXO LAS ORDENANZAS FISCALES PENDIENTES DE PUBLICACION

## SECCION CUARTA

### Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria

GERENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA-PROVINCIA

Núm. 87.651

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 270.4 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril ("BOE" del 22 y 23), han sido establecidos los valores catastrales, rentas y bases que han de regir a partir del 1 de enero de 1990, a efectos de la contribución territorial urbana en los términos municipales de Agón, Albeta, Alcalá de Ebro, Alhama de Aragón, Ariza, Bisimbre, Boquiñeni, Brea, Bureta, Herrera de los Navarros, Illueca, Jarque, Luceni, Malón, María de Huerva, Morata de Jalón, Mórés, Novallas, Pozuelo de Aragón, San Martín de Moncayo, Sabiñán, Mallén, Talamantes y Tarazona.

Los expedientes de cada municipio, compuestos por las relaciones individualizadas de contribuyentes, por orden alfabético de calles y por orden alfabético de apellidos, se encuentran expuestas al público en la Gerencia Territorial (calle Albareda, 16, primera planta), durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Contra el presente acto podrá interponerse recurso de reposición por las personas físicas o jurídicas afectadas ante el gerente territorial, según previene el Real Decreto 2.244 de 1979, de 7 de septiembre ("BOE" del 1 de octubre), o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, según previene el Real Decreto 1.999 de 1981, de 20 de agosto ("BOE" del 9 y 10 de septiembre), durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en el que expire la exposición pública, sin que ambos puedan simultanearse.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1989. — El gerente territorial, Carlos López Escartín.

## SECCION QUINTA

### Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo

Cédula de notificación y requerimiento

Núm. 83.400

Habiéndose incoado a la empresa Zaravisión, S. L., expediente de devolución de beneficios de empleo y Seguridad Social percibidos en la contratación celebrada a tenor del Real Decreto 1.445 de 1982, de 25 de junio, por la creación de un puesto de trabajo, concedido el trámite de alegaciones, ha recaído la resolución de la Dirección General del INEM de 19 de julio de 1989, que es del tenor literal siguiente:

«Visto el expediente incoado por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la empresa Zaravisión, S. L., subrogada de don José-María Felipe García, con número patronal en la Seguridad Social 50-77841-39 y número de identificación fiscal B-50093970, al serle concedidos los beneficios establecidos en el capítulo IV del Real Decreto 1.445 de 1982, de 25 de junio, por la creación de un puesto de trabajo;

Resultando que la Dirección General del INEM concedió mediante resolución de 18 de octubre de 1983 los beneficios solicitados consistentes en una subvención de 300.000 pesetas por el trabajador contratado para ocupar el puesto de trabajo creado y una bonificación del 50 % de la cuota empresarial a la Seguridad Social durante tres años por dicho trabajador;

Resultando que por la Dirección Provincial del INEM en Zaragoza se ha comprobado que el trabajador que sustituyó el 7 de septiembre de 1983 al que fue contratado y por el que se percibió la subvención, Jesús Pérez García, pasó a la empresa Exclusivas Vídeo Santo Domingo, S. L., y

posteriormente a Zaravisión, por haberse ambas subrogado en los derechos y obligaciones de la primera, habiendo cesado el 12 de junio de 1984, antes de los tres años, sin que haya sido sustituido por otro trabajador;

Resultando que con fechas 20 de junio y 1 de agosto de 1987, a través del tablón de anuncios del Ayuntamiento y *Boletín Oficial de la Provincia*, respectivamente, la Dirección Provincial del INEM en Zaragoza comunicó a la empresa que por ésta se habían incumplido las normas establecidas en el artículo 37.1 del Real Decreto 1.445 de 1982, requiriéndola para que en el plazo de quince días formulara las alegaciones que considerase oportunas, a lo que la empresa no respondió;

Resultando que por la Dirección Provincial del INEM en Zaragoza se dio traslado del expediente a esta Dirección General con fecha 22 de enero de 1988, comunicando las circunstancias que anteceden;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver el expediente incoado, de conformidad con los artículos 11.b) y 74.2 de la Ley 11 de 1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, y 54.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, en relación con el artículo 37.1 del Real Decreto 1.445 de 1982, de 25 de junio;

Considerando que de acuerdo con el artículo 37 del citado Real Decreto 1.445 de 1982, el incumplimiento de lo dispuesto en el mismo es causa suficiente para la pérdida de los beneficios concedidos, circunstancia que se da en el caso presente, deberá reintegrar al Tesoro las cantidades percibidas;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales;

Vistas las disposiciones citadas y las de general aplicación, esta Dirección General, en uso de las facultades que le son conferidas,

Acuerda declarar la obligación de la empresa Zaravisión, S. L., con domicilio en calle Predicadores, 27, y Centro Independencia Zaragoza, de reintegrar al Tesoro la cantidad de 300.000 pesetas, correspondiente a la subvención por la creación de un puesto de trabajo y su ocupación por un trabajador desempleado, y a la Seguridad Social las cantidades deducidas en concepto de bonificación en la cuota por el citado trabajador, beneficios que fueron concedidos por la Dirección General del INEM por resolución de 18 de octubre de 1983, por no ser procedente el disfrute de dichos beneficios.

Notifíquese esta resolución al interesado en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, advirtiéndole que en el plazo de treinta días a partir de la recepción de esta comunicación deberá ingresar la citada cantidad de 300.000 pesetas indebidamente percibida en la cuenta de organismos número 851, a nombre del Instituto Nacional de Empleo, en el Banco de España en Madrid, y liquidar en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Zaragoza el importe de las bonificaciones indebidamente deducidas, en el apartado con clave 603, indicando el citado importe con signo negativo; de la mencionada operación deberá enviar justificante fehaciente a esta Dirección General del INEM. En el caso de que estos abonos no se efectuasen en el plazo señalado se iniciará por el INEM el procedimiento de reclamación procedente en cuanto a la subvención y se comunicará a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social correspondiente para que por la misma se inicie el procedimiento de reclamación oportuno en cuanto a las bonificaciones.

Se advierte asimismo al interesado que contra la presente resolución puede interponer recurso de alzada ante el Excmo. señor ministro de Trabajo y Seguridad Social, en el plazo de quince días a partir del día siguiente al de la notificación, sin que la interposición del recurso suspenda la obligación de realizar el abono de las cantidades debidas en el plazo anteriormente señalado.»

Intentada la notificación de la misma al domicilio de la empresa que consta acreditado en el expediente administrativo, ésta no se ha podido llevar a cabo, siendo devuelta por el Servicio de Correos.

Como consecuencia de ello se ha oficiado con fecha 23 de junio de 1989 por el director de programas de empleo para que sea notificada al interesado conforme establece el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Como quiera, pues, que es ignorado el paradero actual de la empresa se procede de acuerdo con el artículo 80.3 de la Ley de 17 de julio de 1958, haciéndole saber que se tendrá por notificado de la misma a todos los efectos.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1989. — El director provincial del INEM, José-María Grau Gilabert.

#### Cédula de notificación y requerimiento

Núm. 83.461

Habiéndose incoado a la empresa Calzados Alonso, S. L., el expediente de devolución de subvenciones y bonificaciones de Seguridad Social y empleo percibidas por la contratación celebrada al amparo del Real Decreto 3.239 de 1983, de 28 de diciembre, se dictó por esta Dirección Provincial resolución concediendo el trámite de alegaciones de 29 de septiembre de 1989, resolución que es del tenor literal siguiente:

Se ha comprobado por actuación de la Inspección Provincial de Trabajo que la empresa Calzados Alonso, S. L., teniendo concertado el contrato de trabajo celebrado al amparo del Real Decreto 3.239 de 1983 con el trabajador Pablo Asensio Forcón el día 21 de marzo de 1986, no ha mantenido el nivel de empleo global durante el período de tres años, vulnerándose así los artículos 17.3 del Estatuto de los Trabajadores y 2.2 del Real Decreto 3.239 de 1983, de 28 de diciembre, en relación con el 3.2 de la Orden ministerial de 9 de febrero de 1984, reguladora del programa de fomento al empleo en cuyo marco se realizó la contratación;

Que el trabajador contratado por y para cuya contratación se instaron los beneficios causó baja por cierre de la empresa el día 15 de septiembre de 1987, no habiendo sido sustituido en el plazo de un mes, por lo que no se ha mantenido el nivel de empleo durante el período mínimo de tres años;

Que como consecuencia de ello se ha incumplido por esa empresa una obligación que está implícita en el contenido y naturaleza de dicho contrato y en los preceptos anteriormente invocados, por la que en virtud de su admisión y acatamiento se hizo acreedora la empresa de las subvenciones y beneficios que dicha modalidad de contratación implica;

Que así pues queda acreditado que ese compromiso ha sido incumplido y ese precepto vulnerado al no haber mantenido el nivel de empleo y no respetarse dicho compromiso en los términos en que fue asumido en la contratación;

Que esta actuación inspectora ha llegado incluso a determinar la resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social que obra en el expediente administrativo en la que por los citados hechos e incumplimiento de obligaciones se ha llegado a sancionar a esa empresa por la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1.5 de la Ley 8 de 1988, de 7 de abril;

Que para la citada contratación fueron solicitados a este organismo los beneficios establecidos en el Real Decreto 3.239 de 1983, de 28 de diciembre, siéndole reconocida mediante resolución aprobatoria dictada por esta Dirección Provincial de 25 de marzo de 1986 la subvención por importe de 400.000 pesetas, y satisfecha, así como la reducción en la cuota de Seguridad Social que dicho programa comporta;

Que como consecuencia de haber incumplido esa empresa la obligación de mantener el nivel de empleo ha incurrido en una causa de devolución de la totalidad de las subvenciones y beneficios de la Seguridad Social percibidos y aplicados en dicho contrato, siéndole en consecuencia de aplicación el procedimiento para exigir y acordar la devolución de subvenciones previsto para aquellos supuestos en los que se ha incumplido y vulnerado por la empresa beneficiaria las condiciones y requisitos en base a los cuales se concedieron, establecidos en la circular del director general del INEM de 13 de marzo de 1984.

Por todo ello, antes de procederse a la apertura del correspondiente expediente de devolución de las subvenciones y bonificaciones en Seguridad Social percibidas por el contrato anteriormente aludido, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, se le concede un plazo máximo de quince días para que formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, haciéndole saber que en el caso de que no responda o lo alegado no se considere suficiente, se procederá a dar traslado a la Dirección General del INEM para que se acuerde la extinción y devolución de la subvención percibida por incumplimiento de obligaciones imputable a la empresa, debiendo reintegrar la cantidad de 400.000 pesetas, a cuyo objeto una vez transcurrido el tiempo para comparecer en trámite de alegaciones se dictará la resolución oportuna.

Asimismo deberá reintegrar el importe de bonificaciones practicadas en Seguridad Social en aplicación de la reducción en la cuota, y en el supuesto de que no hubiera sido objeto de acta de liquidación de cuotas por la actuación inspectora.

Intentada la notificación de la misma al domicilio de la empresa que consta acreditado en el expediente administrativo ésta no se ha podido llevar a cabo, siendo devuelta por el Servicio de Correos.

Como quiera, pues, que es ignorado el paradero actual de la empresa, se procede de acuerdo con el artículo 80.3 de la Ley de 17 de julio de 1958, haciéndole saber que se tendrá por notificado de la misma a todos los efectos.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1989. — El director provincial del INEM, José-María Grau Gilabert.

#### Tesorería Territorial de la Seguridad Social

UNIDAD DE RECAUDACION NUM. 1

Núm. 85.221

Don Aurelio Auseré Bara, recaudador ejecutivo de la Seguridad Social en la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 1;

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad contra Francisco-José Acirón Sánchez, por débitos de régimen general y autónomos, importantes 469.536 pesetas, más recargo de

apremio y costas a resultas, en junto 636.920 pesetas, se ha dictado con fecha 12 de diciembre de 1989 la siguiente

«Providencia. — Autorizada por el tesorero territorial de la Seguridad Social con fecha 5 de diciembre de 1989 la subasta de bienes muebles propiedad de Francisco-José Acirón Sánchez, embargados por diligencia de fecha 21 de junio de 1989, en procedimiento administrativo de apremio seguido contra dicho deudor, procedase a la celebración de la citada subasta el día 23 de enero de 1990, a las 9.00 horas, en los locales de esta Unidad de Recaudación (calle Joaquín Costa, 1, cuarto), y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 137, 138, 139 y 140 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social.»

Notifíquese esta providencia al deudor y al depositario y, en su caso, a los acreedores hipotecarios y pignoratícios y al cónyuge del deudor.

En cumplimiento de dicha providencia se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1.º Que los bienes embargados a enajenar son los que a continuación se detallan:

Lote único. — Derecho de traspaso de local de negocio dedicado a videoclub, sito en calle San Jorge, núms. 18 y 20, de Zaragoza. Dicho local dispone de planta calle y sótano, con una superficie aproximada de 60 metros cuadrados cada una, por el que se satisface un alquiler mensual de 55.000 pesetas.

Tasación, 1.200.000 pesetas.

2.º Todo licitador habrá de constituir en la Mesa de subasta fianza de, al menos, el 20 % del tipo de aquélla para poder licitar, con la advertencia de que si no completan el pago en el acto, o dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación, perderán el importe de su depósito, quedando además obligados a resarcir a la Tesorería Territorial de los mayores perjuicios que del incumplimiento de tal obligación se deriven.

3.º Que desde la fecha de este anuncio hasta la celebración de la subasta podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, entregando en esta oficina, junto a aquél, el importe de la fianza a que se refiere el apartado tercero del presente anuncio. Los pliegos se conservarán cerrados por la Mesa y serán abiertos en el acto de la subasta, inmediatamente después de celebrarse las pujas a la llana, advirtiéndose expresamente que no se dará opción a nuevas pujas una vez abiertos los pliegos.

4.º Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación si se hace el pago de los descubiertos.

5.º Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

6.º Que los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero.

7.º Que en el caso de no ser enajenados la totalidad o parte de los mencionados bienes en primera o segunda licitación se celebrará almoneda durante los tres días siguientes hábiles al de la ultimación de la subasta.

8.º Que servirá de notificación de la subasta al deudor, acreedores hipotecarios y terceros poseedores, en su caso, el anuncio del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Condiciones especiales para el derecho de traspaso que se subasta:

a) La adjudicación o aprobación del remate quedará en suspenso durante el plazo de treinta días, en el que el arrendador podrá ejercitar el derecho de tanteo que le asiste conforme a la Ley de Arrendamientos Urbanos.

b) El adjudicatario adquiere la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de un año, destinándolo en este tiempo, por lo menos, a negocio de la misma clase al que venía ejerciendo el arrendatario.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1989. — El recaudador ejecutivo, Aurelio Auseré Bara.

#### Subasta de bienes muebles

Núm. 85.222

Don Aurelio Auseré Bara, recaudador ejecutivo de la Seguridad Social en la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 1;

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad, contra M. Carmen Sánchez Lafuente, por débitos de régimen general, importantes 626.688 pesetas, más recargo de apremio y costas a resultas, en junto 883.360 pesetas, se ha dictado con fecha 12 de diciembre de 1989 la siguiente

«Providencia. — Autorizada por el tesorero territorial de la Seguridad Social con fecha 5 de diciembre de 1989 la subasta de bienes muebles propiedad de M. Carmen Sánchez Lafuente, embargados por diligencia de fecha 19 de mayo de 1989, en procedimiento administrativo de apremio seguido contra dicha deudora, procedase a la celebración de la citada subasta el día 22 de enero de 1989, a las 9.00 horas, en los locales de esta Unidad de Recaudación (sita en calle Joaquín Costa, 1, cuarto), y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 137, 138, 139 y 140 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social.»

Notifíquese esta providencia a la deudora y al depositario y, en su caso, a los acreedores hipotecarios y pignoratícios y al cónyuge de la deudora.

En cumplimiento de dicha providencia se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1.º Que los bienes embargados a enajenar son los que a continuación se detallan:

Lote único. — Un vehículo marca "Ford", modelo "Fiesta 957", con número de bastidor VS6BXXWPFBGL89774 y matrícula Z-5029-W.

Tasación, 375.000 pesetas.

2.º Dicho vehículo se halla en poder del depositario Julio Puyuelo Caballer, en calle Pina de Ebro, 3, de esta ciudad.

3.º Todo licitador habrá de constituir en la Mesa de subasta fianza de, al menos, el 20 % del tipo de aquélla para poder licitar, con la advertencia de que si no completan el pago en el acto, o dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación, perderán el importe de su depósito, quedando además obligados a resarcir a la Tesorería Territorial de los mayores perjuicios que del incumplimiento de tal obligación se deriven.

4.º En caso de no ser enajenados la totalidad de los bienes en segunda licitación se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de la ultimación de la subasta, siendo proposiciones aquellas que cubran un tercio del tipo de subasta que rigió en primera licitación.

Advertencias:

a) La subasta se suspenderá si se abona la deuda y las costas del procedimiento de la adjudicación.

b) Serán proposiciones admisibles en primera licitación las que cubran los dos tercios del tipo de tasación, y en segunda e inmediata, si la hubiere, las que cubran los dos tercios del nuevo tipo, que será el 75 % del que rigió en primera licitación.

c) Desde la fecha de este anuncio hasta la de la celebración de la subasta podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, entregando en esta oficina, junto a aquél, el importe de la fianza a que se refiere el número 3 del presente anuncio. Los pliegos se conservarán cerrados por la Mesa y serán abiertos en el acto de la subasta, inmediatamente después de celebrarse las pujas a la llana, advirtiéndose expresamente que no se dará opción a nuevas pujas una vez abiertos los pliegos.

d) En cualquier momento posterior a aquel en el que se declare desierta la primera licitación en subasta pública se podrá adjudicar directamente el bien o lotes por un importe igual o superior al que fueron valorados en dicha licitación, previa solicitud a la Mesa de subasta.

e) Los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero.

f) Servirá de notificación de la subasta al deudor, cónyuge, acreedores hipotecarios y terceros poseedores, en su caso, el anuncio del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1989. — El recaudador ejecutivo, Aurelio Auseré Bara.

#### UNIDAD DE RECAUDACION NUM. 2

##### Subasta de bienes muebles

Núm. 86.836

El recaudador ejecutivo de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 23 de enero de 1990, a las 11.00 horas, tendrá lugar en esta Unidad de Recaudación (sita en avenida Goya, 13, bajo) la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se relacionan, embargados a Tucrí, S. A.

La descripción y tipo para la subasta corresponde al siguiente detalle:

Un vehículo marca "Ford", modelo "Fiesta 1.6 D Van", matrícula Z-8873-AB. Primera licitación: 505.000 pesetas. Segunda licitación: 378.750 pesetas.

Advertencias:

1.ª Dicho vehículo se halla depositado en las dependencias de la Policía Local, sitas en carretera de Castellón, de esta ciudad, donde podrá ser examinados en horas y días hábiles.

2.ª La subasta se suspenderá si se abona la deuda y las costas del procedimiento antes de la adjudicación.

3.ª Todo licitador habrá de constituir en la Mesa de subasta fianza de, al menos, el 20 % del tipo de aquélla para poder licitar, con la advertencia de que si no completan el pago en el acto o dentro de los cinco días siguientes perderán el importe de su depósito, quedando además obligados a resarcir a la Tesorería Territorial de los mayores perjuicios que del incumplimiento de tal obligación se deriven.

4.ª Serán proposiciones admisibles en primera licitación las que cubran los dos tercios del tipo de tasación, y en segunda e inmediata licitación las que cubran los dos tercios del nuevo tipo, que será el 75 % del que rigió en primera licitación.

5.ª Desde la fecha de este anuncio hasta la de la celebración de la subasta podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, entregando en esta oficina, junto a aquél, el importe de la fianza a que se refiere el número 3 del presente anuncio. Los pliegos se conservarán cerrados por la Mesa y serán abiertos en el acto de la subasta, inmediatamente después de

celebrarse las pujas a la llana, advirtiéndose expresamente que no se dará opción a nuevas pujas una vez abiertos los pliegos.

6.<sup>a</sup> En caso de no ser enajenados la totalidad o parte de los bienes en segunda licitación se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de la ultimación de la subasta, siendo proposiciones aquellas que cubran un tercio del tipo de subasta que rigió en la primera licitación.

7.<sup>a</sup> Los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero.

8.<sup>a</sup> Servirá de notificación de la subasta al deudor, cónyuge, acreedores hipotecarios y terceros poseedores, en su caso, el anuncio del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 18 de diciembre de 1989. — El recaudador ejecutivo.

## Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo

DIVISION DE INDUSTRIA Y ENERGIA Núm. 79.690

De acuerdo con el artículo 9.º del Decreto 2.617 de 1966, de 20 de octubre, se somete a información pública el proyecto de la siguiente estación transformadora de tipo intemperie, para la que se solicita autorización administrativa:

Peticionario: Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

Domicilio: Zaragoza (San Miguel, 10).

Referencia: AT 210-89.

Emplazamiento: Término municipal de Cerveruela, afueras.

Potencia y tensiones: 160 kVA, de 15-0,380-0,220 kV.

Finalidad de la instalación: Mejorar el suministro de energía eléctrica a la localidad.

Presupuesto: 1.061.555 pesetas.

Todos aquellos que se consideren afectados podrán examinar el proyecto y presentar sus alegaciones, por escrito y triplicado, en la División Provincial de Industria y Energía en Zaragoza (paseo María Agustín, número 36, edificio Pignatelli) en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 27 de octubre de 1989. — El jefe de la División Provincial de Industria y Energía, Mario García-Rosales González.

Núm. 79.699

*AUTORIZACION administrativa, declaración de utilidad pública y aprobación del proyecto de ejecución de una estación transformadora de 1.230 kVA, en la plaza José Sinués, de Zaragoza (AT 46-87).*

Cumplidos los trámites previstos en el Decreto 2.617 de 1966, de 20 de octubre, sobre autorizaciones de instalaciones eléctricas; en la Ley 10 de 1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2.619 de 1966, de 20 de octubre, y Real Decreto 2.596 de 1982, de 24 de julio, en el expediente iniciado por Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A., para instalar una estación transformadora de tipo interior, subterránea, de 2 x 630 kVA, situada en Zaragoza (plaza José Sinués), destinada a sustituir a la actual ET situada en el edificio del Teatro Principal, con potencia eléctrica y demás características técnicas que se detallan en el presente documento, según proyecto suscrito por el ingeniero industrial don Rafael Prieto Pineño, en Zaragoza y febrero de 1987, con presupuesto de ejecución de 8.367.613 pesetas,

Esta Jefatura de la División Provincial de Industria y Energía de la Diputación General de Aragón, de acuerdo con las facultades que tiene conferidas, ha resuelto:

Autorizar el establecimiento de la instalación de referencia.

Declarar en concreto la utilidad pública a los efectos señalados en la Ley 10 de 1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones, cuyas principales características técnicas se detallan al final, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> El plazo de puesta en marcha deberá ser de tres meses, a partir de la fecha de la presente notificación.

2.<sup>a</sup> El titular de la instalación tendrá en cuenta los condicionados establecidos por los organismos afectados por la instalación autorizada y Ayuntamiento de Zaragoza.

### Características de la instalación de la estación transformadora

Potencia: 2 x 630 kVA.

Tensiones: 10-0,380-0,220 kV.

Tipo: Interior, subterráneo, con cuatro celdas metálicas conteniendo el aparellaje eléctrico de alta tensión, y dos transformadores trifásicos de 630 kVA cada uno.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1989. — El jefe de la División de Industria y Energía, Mario García-Rosales González.

## SECCION SEXTA

ALCALA DE EBRO

Núm. 87.482

Este Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 19 de diciembre de 1989, adoptó el acuerdo de adherirse a las ordenanzas de carácter general publicadas por la Excm. Diputación de Zaragoza en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 235, de fecha 11 de octubre de 1989, y que se relacionan a continuación:

1. Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.
2. Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por ocupación, utilización privativa y aprovechamientos especiales de la vía pública.
3. Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.

Dicho expediente queda expuesto al público por plazo de treinta días para ser examinado por los interesados en las oficinas municipales y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se han presentado reclamaciones, dichas ordenanzas quedarán aprobadas definitivamente.

Alcalá de Ebro, 19 de diciembre de 1989. — El alcalde.

DAROCA

Núm. 87.154

Han quedado aprobadas definitivamente las ordenanzas fiscales generales de gestión, recaudación e inspección; de normas comunes a los precios públicos por ocupación, utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales, y de normas comunes a los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades, cuyo texto íntegro, que hace suyo este Ayuntamiento, fue publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 235, de 11 de octubre de 1989, comenzando el plazo para la interposición de los oportunos recursos contra todas o cualquiera de ellas a partir del día siguiente a esta última inserción.

Daroca, 19 de diciembre de 1989. — El alcalde.

MALANQUILLA

Núm. 86.889

Se encuentran expuestas al público en el tablón de anuncios de esta Secretaría las listas cobradoras de la contribución territorial urbana para que en el plazo de ocho días hábiles desde la publicación del presente puedan presentarse las oportunas reclamaciones.

Malanquilla, 15 de noviembre de 1989. — El alcalde.

ONTINAR DE SALZ

Núm. 86.923

La Entidad Local de Ontinar de Salz, en sesión extraordinaria, adoptó el acuerdo de imposición y ordenación de los siguientes tributos:

Tasas:

- Recogida de basuras.
- Servicios de alcantarillado.
- Cementerio municipal.

Precios públicos:

- Suministro municipal de agua potable a domicilio.
- Servicios de voz pública.
- Rodaje y arrastre de vehículos que se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas.
- Prestación de servicios a particulares con maquinaria de todo tipo de propiedad municipal.
- Saca de arenas y otros materiales de construcción de terrenos públicos del territorio municipal.
- Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- Colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Impuestos:

- Sobre vehículos de tracción mecánica.

Y además:

- Una disposición común a todas las ordenanzas.
- Una ordenanza de contribuciones especiales.
- Una ordenanza de prestación personal y de transporte.

Este acuerdo, su expediente y ordenanzas se expnderán al público durante treinta días hábiles, por medio de edictos que se fijen en los lugares de costumbre. Durante dicho plazo los interesados podrán examinar, en días hábiles y durante las horas de oficina, los expedientes correspondientes que se encuentran en la Intervención municipal, y presentar, por cualquiera de los medios señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo, las reclamaciones y alegaciones que estimen oportunas. En el supuesto de que no se formulase ninguna, la aprobación provisional se entenderá elevada a definitiva sin necesidad de nuevo acuerdo.

Ontinar de Salz, 23 de diciembre de 1989. — El alcalde.

## QUINTO

Núm. 82.111

Don Carlos Laga Bes ha solicitado licencia municipal para establecer la actividad de carnicería, salchichería y chacinería, con emplazamiento en avenida del Generalísimo, núm. 103, de Quinto.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia pueden formular por escrito, que presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

Quinto, 27 de noviembre de 1989. — El alcalde.

## TORREHERMOSA

Núm. 87.483

Ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno de esta Corporación, con fecha 29 de noviembre de 1989, la imposición y ordenación de:

- Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.
- Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.
- Ordenanza general de contribuciones especiales.
- Ordenanza de prestación personal y de transportes.

Impuestos:

Sobre bienes inmuebles.

Tasas:

- Por recogida de basuras.
- Por servicio de alcantarillado.
- Por cementerio municipal.

Precios públicos:

- Por suministro de agua potable a domicilio.
- Por tránsito de ganado por las vías públicas.
- Por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.
- Por rieles, postes, cables, palomillas, etc.
- Por ocupación de la vía pública con mercancías, materiales de construcción, etc.
- Por vacunación antirrábica.

Quedan expuestos al público en la Intervención de este Ayuntamiento y en horas de oficina, por el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con objeto de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias, dando así cumplimiento al artículo 17.1 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las Haciendas locales.

Torrehermosa, 14 de diciembre de 1989. — El alcalde.

## LONGAS

Núm. 87.149

En cumplimiento de lo que disponen el artículo 14.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, y artículo 111 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, modificado por la disposición adicional 1.a.2 de la mencionada Ley 39, se hace público que el Ayuntamiento de Longás, en sesión plenaria celebrada el día 16 de diciembre de 1989, adoptó por mayoría absoluta, entre otros, los siguientes acuerdos:

Primero. — Aprobar provisionalmente la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria y las respectivas ordenanzas fiscales reguladoras de los impuestos obligatorios sobre:

- a) Bienes inmuebles: Tipo de gravamen urbano, 0,80 %; rústico, 0,65 %.
- b) Vehículos de tracción mecánica: Cuotas mínimas establecidas en la Ley.

Segundo. — Aprobar provisionalmente el establecimiento y las ordenanzas fiscales reguladoras de los impuestos voluntarios.

Tercero. — Aprobar provisionalmente el establecimiento de tasas y las respectivas ordenanzas fiscales reguladoras de las siguientes:

a) Licencias urbanísticas: Cuota del 2 % del presupuesto en obras nuevas y reformas exteriores.

b) Suministro de agua y alcantarillado. — Cuota de 2.000 pesetas por año. Además, por cada toma de agua se cobrará una cuota de 100.000 pesetas.

Cuarto. — Aprobar provisionalmente la Ordenanza general de contribuciones especiales de este Ayuntamiento.

Quinto. — Exponer al público los acuerdos precedentes en el tablón de edictos del Ayuntamiento durante treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*. En dicho plazo los interesados legítimos podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que crean oportunas. Transcurrido dicho período sin haberse formulado ninguna reclamación los acuerdos quedarán aprobados definitivamente.

Sexto. — Publicar en el *Boletín Oficial de la Provincia* los acuerdos elevados a definitivos y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales aprobadas, que entrarán en vigor el día 1 de enero de 1990 y regirán mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Entre los acuerdos definitivos sólo cabe el recurso contencioso-administrativo que previene el artículo 9.º de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, ante la citada jurisdicción, en el término de dos meses, contados desde el siguiente día de la publicación de estos acuerdos en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Longás, 16 de diciembre de 1989. — El alcalde-presidente, Miguel Castán Solana.

## MUEL

Núm. 85.201

Cumplidos los trámites legales y reglamentarios, el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de fecha 29 de Noviembre de 1.989, ha aprobado definitivamente las ordenanzas fiscales.

El acuerdo adoptado y el texto íntegro de las ordenanzas es el siguiente:

166.- Elevación automática a definitivo del acuerdo provisional de imposición y ordenación de tasas, ordenanzas fiscal de contribuciones especiales, precios públicos e impuestos, así como las ordenanzas fiscales, adoptados con fecha 27 de Septiembre de 1.989.- Por mí el Secretario-Interventor, se da cuenta de la situación en que se encuentra el expediente sobre imposición y ordenación de tributos a tenor de la Ley 39 de 1.988, reguladora de las Haciendas Locales, y que, en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 237, de fecha 16 de octubre, aparece anuncio de publicación de las ordenanzas municipales aprobadas provisionalmente con fecha 27 de Septiembre de 1.989. La Corporación, por unanimidad, acuerda:

1º.- Elevar a definitivo el acuerdo inicial o provisional adoptado con fecha 27 de Septiembre de 1.989, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39 de 1.988, de 28 de diciembre, al no haberse presentado alegaciones ni reclamaciones.

2º.- El Ayuntamiento Pleno, junto con las ordenanzas que aquí se publican en texto íntegro, hizo suyas y aprobó igualmente, en sesión de 25 de Octubre de 1.989, las de: Ordenanzas fiscal general de gestión, recaudación e Inspección; Ordenanza de normas comunes a los Precios Públicos, y Ordenanza general de contribuciones especiales, publicadas en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 235, de 11 de octubre de 1.989, comenzando el plazo para la interposición de los oportunos recursos contra todas o cualesquiera de ellas a partir del día siguiente a esta última inserción.

3º.- Que las ordenanzas aprobadas y que se relacionarán al final del presente acuerdo entrarán en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y serán de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación y derogación expresa.

4º.- Contra este acuerdo definitivo de imposición y ordenación de las tasas, precios públicos, impuestos y otras, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Aragón en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de las ordenanzas en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 17.4 de la Ley 39 de 1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación íntegra del acuerdo definitivo y del texto íntegro de las ordenanzas, que se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento en horas de oficina. Contra el acuerdo y ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y texto íntegro de las ordenanzas en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Muel a 30 de Noviembre de 1.989.  
EL ALCALDE

### TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

#### ORDENANZA FISCAL NUMERO UNO.

#### OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO

#### NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Art.1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, y de obras en general que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

**Art. 2.** Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones, y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos; obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el Cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el art. 60.2 de la ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

#### HECHO IMPONIBLE

**Art. 3.** La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aún sin haberla obtenido.

#### SUJETO PASIVO

**Art. 4.** El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

**Art. 5.** Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

**Art. 6.** En todo caso y según los arts. 38.1 y 39 de la L.G.T. serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

**Art. 7.** Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

#### BASES

**Art. 8.** Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

- En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.
- En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.
- En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etcétera, la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.
- En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.
- En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.
- En las obras menores, la unidad de obra.
- En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.
- En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.
- En los cambios de uso, la superficie objeto del cambio, medida en metros cuadrados.
- En la corta de árboles, la unidad natural.

**Art. 9.** Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

**Art. 10.** Se considerarán obras menores:

- Los que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción.
- Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas, y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de cien mil pesetas.
- Cualesquiera otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales.

**Art. 11.** En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de las mismas la útil.

#### TARIFAS

**Art. 12.** Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Epígrafe 1. Instalaciones, construcciones y obras.

Por cada construcción, instalación u obra de nueva planta o reforma interior o reconstrucción, de ampliación o mejoras de las existentes,

destinándose a viviendas, locales comerciales o industriales o cualquier otro uso, se devengará la tasa de conformidad con la siguiente escala:

- Cuando el presupuesto total de la obra no exceda de cinco millones de pesetas, el 1,50 por ciento del mismo.
- Cuando el presupuesto total de la obra exceda de cinco millones de pesetas, el 1,50 por ciento hasta esa cantidad y 1,50 por ciento, de la que exceda de la misma.

#### EXENCIONES

**Art. 13.** Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

#### DESESTIMIENTO Y CADUCIDAD

**Art. 14.** En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20 por 100 de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

**Art. 15.** Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.

**Art. 16.** Si las obras no estuvieran terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

**Art. 17.** Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

**Art. 18.** La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

#### NORMAS DE GESTION

**Art. 19.** La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo cuarto de esta Ordenanza.

**Art. 20.** Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaria municipal.

**Art. 21.** La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

**Art. 22.** Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se establezca en las Ordenanzas de Construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

**Art. 23.** Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

**Art. 24.** Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

**Art. 25.** Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

**Art. 26.** La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad municipal quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

**Art. 27.** En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

**Art. 28.** Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

**Art. 29.** Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de Construcción sea obligatoria la colocación de andamios, valladas, puntales o aspillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

**Art. 30.** Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

**Art. 31.** La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

**Art. 32.** Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

**Art. 33.** Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaria municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 por ciento del importe que pueda tener la Tasa sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

**Art. 34.** La presente Tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos, tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente, y decidirse en un sólo expediente.

**Art. 35.** La presente TASA no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

#### PARTIDAS FALLIDAS

**Art. 36.** Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervención.

#### INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

**Art. 37.** En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1.990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 29 de Noviembre de 1.989.

### ORDENANZA FISCAL NUMERO DOS

#### LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

##### OBJETO DE EXACCION

**Art. 1.** Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa de la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, et., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

**Art. 2.** En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

- Las profesiones siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general lugar de trabajo, este fuera de su domicilio habitual.
- Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.
- Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.
- Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.
- Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.
- Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espa-

cios en relación con las mismas.

- La exhibición de películas por el sistema "video" con las mismas circunstancias y causas que el anterior.
- Los quioscos en la vía pública.
- En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

**Art. 3.** 1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

- Las primeras instalaciones.
- Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.
- Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar la actividad que viniera desarrollándose.
- Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.
- Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.
- Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

#### SUJETO PASIVO

**Art. 4.** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

**Art. 5.** La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realicen las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

**Art. 6.** Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

#### TRAMITACION DE SOLICITUDES

**Art. 7.** Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará acto seguido y con carácter provisional la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

**Art. 8.** Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

- Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.
- Podrá autorizarse de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.
- Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.
- Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

**Art. 9.** En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoará de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si, con carácter provisional se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando lo fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

#### BASES DE LIQUIDACION

**Art. 10.** Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

**Art. 11.** Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente en la ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponden a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de pesetas.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin varias de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

-100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

-50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad.

-25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo Local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenes de carbones, importadores y exportadores, etc), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer

las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los interesados a quienes concierne lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio; de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducidas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad, haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

#### TARIFAS

##### TARIFA GENERAL

**Art. 12.** Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía a 5.000 ptas. por licencia.

**Art. 13.** 1. Estarán exentos: El Estado, La Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploren directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

**Art. 14.** Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

**Art. 15.** Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

#### INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

**Art. 16.** En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1.990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 29 de Noviembre de 1.989.

#### ORDENANZAS FISCAL NUMERO TRES

##### CEMENTERIOS MUNICIPALES

#### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

**Art. 1.** Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

**Art. 2.** 1. Hecho imponible.- Los constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir.- Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago, la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

## BASES Y TARIFAS

## GENERAL

1. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo:
- |                          |              |
|--------------------------|--------------|
| 1ª fila (inferior) ..... | 15.000 ptas. |
| 2ª y 3ª fila .....       | 16.000 ptas. |
| 4ª fila (superior) ..... | 13.000 ptas. |

Art. 3. Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta, en uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.

Art. 4. Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento de derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Art. 5. Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 6. Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etcetera, serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 7. Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el señor Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Art. 8. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Art. 9. En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Art. 10. Los párvulos y fetos que se inhuman en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 11. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Art. 12. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fué concedido.

Art. 13. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener el correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 14. No serán permitidos los traslados de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traslados que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 15. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa, si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 16. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o dueños, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Art. 17. Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

## EXENCIONES

Art. 18. 1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio, y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

## INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 19. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

## VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1.990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 29 de Noviembre de 1.989.

## ORDENANZA FISCAL NUMERO CUATRO

## SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

## FUNDAMENTO LEGAL

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

## OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2. 1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
  - La utilización del servicio de alcantarillado.
2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.
3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

## BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS

Art. 3. Como base del gravamen se tomará la unidad de local, vivienda o piso independiente.

## Art. 4. TARIFAS

Por cada acometida:

- |  |             |
|--|-------------|
| a) Viviendas .....   | 5.000 ptas. |
| b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales ..... | 5.000 ptas. |
| c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público .....       | 1.200 ptas. |

## EXENCIONES

Art. 5. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

## ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Art. 7. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial y por pregones o edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- los elementos esenciales de la liquidación.
- los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

## PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley

General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1.990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 29 de Noviembre de 1.989.

### ORDENANZA FISCAL NUMERO CINCO

#### RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

##### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

**Art. 1.** Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 59 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

**Art. 2.** Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

##### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

**Art. 3. 1.** El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa, por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias, de desperdicios industriales o comerciales, y otro similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

- Domiciliarias.
- Comerciales y de servicios.
- Sanitarias.

2. La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

##### BASES Y TARIFAS

**Art. 4.** Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa:

a) Viviendas de carácter familiar .....	1.800 ptas.
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar .....	3.600 ptas.
c) Hoteles, fondas, residencias, etc. ....	3.600 ptas.
d) Locales industriales .....	3.600 ptas.
e) Locales comerciales .....	3.600 ptas.
f) Locales comerciales, industriales fuera del casco urbano .....	6.000 ptas.
h) Vertido al vertedero .....	300 ptas.

##### ADMINISTRACION Y COBRANZA

**Art. 5.** Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el periodo de pago de cuotas.

**Art. 6.** Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

**Art. 7.** Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

**Art. 8.** La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por trimestres.

**Art. 9. 1.** Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

##### PARTIDAS FALLIDAS

**Art. 10.** Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

##### EXENCIONES

**Art. 11. 1.** Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los apro-

vechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploren directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

##### INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

**Art. 12.** En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1.990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 29 de Noviembre de 1.989.

### ORDENANZA FISCAL NUMERO SEIS

#### HACIENDA MUNICIPAL

##### IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las CONTRIBUCIONES ESPECIALES un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1.b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

##### CAPITULO I

##### HECHO IMPONIBLE

**Art. 1.** Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizadas por éste municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

**Art. 2. 1.** Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

- Los que realicen las Entidades Locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.
- Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.
- Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad Local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

**Art. 3.** Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

##### CAPITULO II

##### EXENCIONES Y BONIFICACIONES

**Art. 4. 1.** No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

##### CAPITULO III

##### SUJETOS PASIVOS

**Art. 5. 1.** Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios de este municipio que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
- En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deben utilizarlas.

**Art. 6.** Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstas.

#### CAPITULO IV

##### BASE IMPONIBLE

**Art. 7. 1.** La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 29, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

**Art. 8.** La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

#### CAPITULO V

##### CUOTA TRIBUTARIA

**Art. 9.** La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.d), de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

**Art. 10. 1.** En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia la utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimita aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a los longitudes de las fachadas inmediatas.

#### CAPITULO VI

##### DEVENGO

**Art. 11. 1.** Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra el mismo como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

#### CAPITULO VII

##### GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

**Art. 12.** La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Art. 13. 1.** Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquéllo por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierta por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

#### CAPITULO VIII

##### IMPOSICION Y ORDENACION

**Art. 14. 1.** La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los contribuyentes y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación General de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

**Art. 15. 1** Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

#### CAPITULO IX

##### COLABORACION CIUDADANA

**Art. 16. 1.** Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar

a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

**Art. 17.** Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

#### CAPITULO X

##### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Art. 18. 1.** En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

##### VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1.990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

##### APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo en 29 de Noviembre de 1.989.

#### ORDENANZA FISCAL NUMERO SIETE

##### PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

##### CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES MUNICIPALES ANALOGAS

##### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

**Art. 1.** Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas.

**Art. 2.** El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios de piscinas municipales sitas en Carretera de Eptia.

##### OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

**Art. 3. 1.** Hecho imponible.—Está constituido por la utilización de los bienes enumerados en el artículo anterior.

2. La obligación de contribuir nace desde que se inicie tal utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones, y/o desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

3. Sujeto pasivo.—Las personas naturales usuarios de tales instalaciones o servicios.

##### TARIFAS

##### Art. 4. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta se fija en la siguiente:

PISCINAS	
<b>BONOS:</b>	
Personas mayores de 14 años (temporada) .....	2.500 pts
Niños de 8 a 14 años (temporada) .....	1.500 pts
<b>ENTRADAS:</b>	
Mayores de 14 años:	
Días laborables .....	150 pts
Días festivos .....	300 pts
Niños de 8 a 14 años:	
Días laborables .....	100 pts
Días festivos .....	150 pts

##### EXENCIONES

**Art. 5.** Estarán exentos. No habrá ninguna exención.

##### ADMINISTRACION Y COBRANZA

**Art. 6.** Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto y alquiler de los servicios.

##### DEVOLUCION

**Art. 7.** Caso de no poder prestarse por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

##### INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

**Art. 8.** En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

##### VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1.990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

##### APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 29 de Noviembre de 1.989.

#### ORDENANZA FISCAL NUMERO OCHO

##### SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

##### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

**Art. 1.** Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

**Art. 2.** El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

**Art. 3.** Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

##### OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

**Art. 4.** La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio. Están obligados al pago:

- Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.
- En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de éste último.

##### BASES Y TARIFAS

**Art. 5.** Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se registrará por la siguiente tarifa:

**Conexión o cuota de enganche, por contador: domicilios particulares, bares, restaurantes, cafeterías, etc., industrias 15.000 pesetas en el casco urbano y 20.000 pesetas en el extrarradio.**

**Consumo: Cuota de servicio o mínimo de consumo al trimestre hasta 18 m<sup>3</sup>: domicilios particulares, bares, restaurantes, cafeterías, etc., industrias 360 pesetas, de 18 m<sup>3</sup> en adelante a 20 pesetas cada m<sup>3</sup>. Conservación de contadores al trimestre 100 pesetas.**

##### ADMINISTRACION Y COBRANZA

**Art. 6.** La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará trimestralmente.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

**Art. 7.** Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

**Art. 8.** Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

**Art. 9.** La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

**Art. 10.** Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

**Art. 11.** Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

##### PARTIDAS FALLIDAS

**Art. 12.** Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

##### INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

**Art. 13.** En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

##### VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1.990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

##### APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 29 de Noviembre de 1.989.

## ORDENANZA FISCAL NUMERO NUEVE

## MATADERO, LOWJAS Y MERCADOS

## FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

**Art. 1.** Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público sobre el servicio de matadero municipal.

**Art. 2.** Constituye el objeto de esta exacción:

- La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, que se detallan en las tarifas.
- La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.

## OBLIGACION DE CONTRIBUIR

**Art. 3. 1.** Hecho imponible. -Está constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el artículo 2.

2. Obligación de contribuir. -Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios.

3. Sujeto pasivo. -Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

- Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.
- Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

## BASES Y TARIFAS

**Art. 4.** Las bases en percepción y tipos de gravamen, quedarán determinadas en la siguiente:

## MATADERO

De 1 a 50 cabezas .....	7.000 pesetas.
De 51 a 100 cabezas .....	21.000 pesetas.
De 101 a 150 cabezas .....	35.000 pesetas.
De 151 a 200 cabezas .....	41.000 pesetas.
De 201 a 250 cabezas .....	63.000 pesetas.

Por cada cabeza de más, 300 ptas, cada una.

## EXENCIONES

**Art. 5.** Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

## ADMINISTRACION Y COBRANZA

**Art. 6.** Todos cuantos deseen utilizar el Servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

**Art. 7.** Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

**Art. 8.** El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

**Art. 9.** Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

## PARTIDAS FALLIDAS

**Art. 10.** Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

**Art. 11.** En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

## VICENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1.990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 29 de Noviembre de 1.989.

## ORDENANZA FISCAL NUMERO DIEZ

**RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA.**

## FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

**Art. 1.** Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Loca-

les se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

## OBLIGACION DE CONTRIBUIR

**Art. 2. 1.** Hecho imponible. -Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir. -La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. -Están obligados al pago:

- Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

## EXENCIONES

**Art. 3.** Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

## BASES Y TARIFAS

**Art. 4.** Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

**Art. 5.** Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación. De acuerdo con el mismo se establecen una única categoría de calles.

**Art. 6.** La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

## TARIFA

Rieles, postes, cables, palomillas y cajas de amarre el 1,50% sobre los ingresos brutos.

Básculas el 10.000 kgs. o fracción 100 pesetas.

**Art. 7.** Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

## ADMINISTRACION Y COBRANZA

**Art. 8.** Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

**Art. 9. 1.** Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

**Art. 10.** Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surgir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

**Art. 11.** Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

**Art. 12.** Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

**Art. 13.** Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

## RESPONSABILIDAD

**Art. 14.** Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

## PARTIDA FALLIDAS

**Art. 15.** Se considerarán partidas fallidas o créditos incoables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

**Art. 16.** Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

## VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1.990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 29 de Noviembre de 1.989.

## ORDENANZA FISCAL NUMERO ONCE

## OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

## FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

**Art. 1.** Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos, de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

**Art. 2.** El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

## OBLIGACION DE CONTRIBUIR

**Art. 3. 1.** Hecho imponible. -La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir. -La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo. -Están solidariamente obligados al pago del Precio Público:

- Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.
- Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
- Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

## EXENCIONES

**Art. 4.** Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte.

## BASES Y TARIFAS

**Art. 5.** Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituye el objeto de esta Ordenanza, y como unidad de a-deudo el metro cuadrado.

**Art. 6.** Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación. De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles.

**Art. 7.** La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

## TARIFA

Mesas y sillas, categoría única, 10 pesetas por día, 20 pesetas por mes, 50 pesetas por trimestre y 100 pesetas por año.

## ADMINISTRACION Y COBRANZA

**Art. 8.** Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

A toda solicitud podrá exigirse un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

**Art. 9.** Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

**Art. 10. 1.** Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

## RESPONSABILIDAD

**Art. 11.** Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

## PARTIDA FALLIDAS

**Art. 12.** Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

**Art. 13.** Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

## VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1.990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 29 de Noviembre de 1.989.

## ORDENANZA FISCAL NUMERO DOCE

## IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

**Art. 1.** Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

**Art. 2. 1.** El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el: 0'5% de la base imponible (valor catastral).

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el: 0'65% sobre la base imponible (valor catastral).

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el: 0'5%
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el: 0'65%

## VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1.990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo en 29 de Noviembre de 1.989.

## ORDENANZA FISCAL NUMERO TRECE

## IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANIZA

**Art. 1.** De conformidad con lo establecido por el artículo 2, en relación con los artículos 57, 60, 93 al 100 de la Ley 39 de 1.988, de 28 de diciembre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

## NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

**Art. 2. 1.** El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente, con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

## EXENCIONES Y BONIFICACIONES

**Art. 3. 1.** Estarán exentos del impuesto:

- Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados, y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la inscripción.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos previstos en el apartado precedente, y para cada uno de los supuestos de exención remunerados, por los titulares de los vehículos deberá solicitarse la exención del impuesto, bien por escrito, en el Registro General de la Corporación, bien mediante comparecencia verbal, acompañando a la petición escrita o verbal los siguientes documentos:

a) En el supuesto de los coches de inválidos, o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características.
- Fotocopia del carnet de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física, expedida por el organismo o autoridad administrativa competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características.
- Fotocopia de la cartilla de inscripción agrícola a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola, o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

4. Las declaraciones de exención previstas en las letras d) y f) del número 1 de este artículo producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaraciones de alta, que producirán efectos en el propio ejercicio, siempre que por su titular se solicite la exención y se acredite en la forma prevista en el número 3 anterior reunir los requisitos legales determinantes de la exención, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de matriculación o autorización para circular.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

#### BONIFICACIONES

Art. 4. Quienes en la fecha de comienzo de aplicación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuviera término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

#### SUJETOS PASIVOS

Art. 5. 1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo que se acredite por cualquiera de los medios de prueba de las obligaciones admisibles en derecho que la propiedad del vehículo afectado ha sido transmitida a otra persona, siendo entonces esta última la obligada al pago del impuesto, sin perjuicio de las sanciones tributarias a las que hubiera lugar, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, podrán tener

2. De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, podrán tener la consideración de sujetos pasivos del impuesto las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separados susceptibles de imposición.

#### CUOTAS

Art. 6. 1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

- A) Turismo:
  - De menos de 8 caballos fiscales, 2.000 pesetas.
  - De 8 hasta 12 caballos fiscales, 5.400 pesetas.
  - De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 11.400 pesetas.
  - De más de 16 caballos fiscales, 14.200 pesetas.
- B) Autobuses:
  - De menos de 21 plazas, 13.200 pesetas.
  - De 21 a 50 plazas, 18.800 pesetas.
  - De más de 50 plazas, 23.500 pesetas.
- C) Camiones:
  - De menos de 1.000 kilos de carga útil, 6.700 pesetas.
  - De 1.000 a 2.999 kilos de carga útil, 13.200 pesetas.
  - De más de 2.999 a 9.999 kilos de carga útil, 18.800 pesetas.
  - De más de 9.999 kilos de carga útil, 23.500 pesetas.
- D) Tractores:
  - De menos de 16 caballos fiscales, 2.800 pesetas.
  - De 16 a 25 caballos fiscales, 4.400 pesetas.
  - De más de 25 caballos, 13.200 pesetas.
- E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción

mecánica:

- De menos de 1.000 kilos de carga útil, 2.800 pesetas.
- De 1.000 a 2.999 kilos de carga útil, 4.400 pesetas.
- De más de 2.999 kilos de carga útil, 13.200 pesetas.
- F) Otros vehículos:
  - Ciclomotores, 700 pesetas.
  - Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos, 700 pesetas.
  - Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos, 1.200 pts
  - Motocicletas de más de 250 hasta 600 centímetros cúbicos, 2.400 pts
  - Motocicletas de más de 600 hasta 1.000 cm. cúbicos, 4.800 pesetas.
  - Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos, 9.600 pesetas.

2. A los efectos de la aplicación de la anterior tarifa y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto por la Orden de 14 de julio de 1984. En todo caso, dentro de la categoría de tractores regulada con el número 1.D) de este artículo, deberán incluirse los tractocamiones y los tractores de obras y servicios, definidos, respectivamente en los epígrafes 23, 60 y 63 del apartado II de la Orden citada.

3. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

#### PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Art. 7. 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de nueva matriculación de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha matriculación.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de nueva matriculación o baja de vehículo.

Art. 8. Inspección. Régimen de infracciones y sanciones. -En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### Art. 9. Recaudación.

1.1 En los supuestos de matriculación de un vehículo, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los titulares, sujetos pasivos, presentarán ante el Ayuntamiento en el plazo de treinta días a partir de la fecha de matriculación o reforma, declaración-liquidación por este impuesto, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su matriculación o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

1.2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente comprobación de la autoliquidación, normal o complementaria, cuyo importe de la cuota resultante de la misma será ingresado por los contribuyentes.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará, dentro de los plazos establecidos anualmente al efecto, mediante decreto recaudatorio de la Alcaldía de este Ayuntamiento.

3. En el supuesto regulado en el número anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### GESTION DEL IMPUESTO: ALTAS, TRANSFERENCIAS, REFORMAS DE VEHICULOS, MODIFICACIONES, CAMBIOS DE DOMICILIO Y BAJAS.

Art. 10. 1. Respecto de todas las categorías de vehículos incluidos en la tarifa del impuesto, excepto ciclomotores, las personas obligadas a efectuar la matriculación o certificación de aptitud para circular, su reforma, siempre que altere su clasificación a efectos del impuesto, en los supuestos de transferencia o cambio de domicilio del titular, o en los de baja definitiva del mismo, de acuerdo con la obligación establecida, respectivamente, por los artículos 242 a 245, ambos inclusive, 252, 247, 263 y 248 del vigente Código de la Circulación, deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura de Tráfico correspondiente, en duplicado ejemplar y con arreglo al modelo establecido o que se establezca, la oportuna declaración a efectos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

2. Ciclomotores. -Respecto de los vehículos ciclomotores, sus propietarios deberán efectuar la misma clase de actos señalados en el número anterior, proveyéndose de la correspondiente matrícula, habilitante para la circulación de esta clase de vehículos, en las oficinas de este Ayuntamiento.

En los supuestos de transferencia de los ciclomotores, el cambio de titularidad deberá ser solicitado conjuntamente por transmitente y adquirente.

En los supuestos de baja de esta categoría de vehículos, al efectuar la solicitud de baja, el titular deberá aportar la matrícula municipal permanente para su inutilización.

#### 3. Normas comunes:

3.1. Con el fin de actualizar el correspondiente padrón del impuesto, los contribuyentes, de acuerdo con lo previsto por los artículos 35.2 de la Ley General Tributaria, y 109 a 112 del mismo cuerpo legal, vendrán obligados a facilitar a la Administración tributaria los datos, antecedentes y documentos que les sean requeridos en relación, tanto con el permiso de circulación, certificado de características técnicas, documento de identidad y cuantos otros se juzguen necesarios para la más eficaz gestión del impuesto.

3.2. Las transferencias producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su formalización, cualquiera que sea la fecha de ésta.

4. A efectos de lo previsto por el artículo 100 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de transferencia, reforma o baja definitiva de vehículos, no los de cambio de domicilio en los permisos de circulación de éstos, sin que se acredite, previamente, el pago de todas las deudas devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas, por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

#### BAJAS. PRORRATEO DE LAS CUOTAS

Art. 11. 1. En los supuestos de baja de los vehículos, y a efectos del prorrateo por trimestres de las cuotas, previsto en el artículo 97.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, los contribuyentes deberán solicitar, en su caso, la devolución de la parte proporcional de las cuotas ingresadas, mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Art. 12. En los casos de transmisión del vehículo, el titular adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto si hubiese sido pagado por cualquier titular anterior por el ejercicio en que se realizó la transmisión.

Art. 13. Sustracciones de vehículos. -En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud correspondiente y justificación documental e informe que se estimen oportunos, podrá concederse la baja provisional en el pago del impuesto, en los siguientes términos:

- a) Sustracciones anteriores al 1 de enero del año del devengo: causará baja en dicha fecha sin efecto retroactivo.
- b) Sustracciones durante el primer trimestre del año del devengo: causará baja desde primero del mismo año.
- c) Sustracciones posteriores al 31 de marzo de cada año: baja a partir del 1 de enero del año siguiente.

En todo caso, la recuperación del vehículo, cualquiera que sea la fecha en que se produzca, motivará se reanude la obligación de contribuir por la cuota íntegra, excepto si ya se hubiese satisfecho por el mismo ejercicio.

A tal efecto, los titulares de los vehículos sustraídos deberán comunicar su recuperación, en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, a la Policía Local, quien dará traslado de la recuperación, a efectos de la reincorporación del vehículo al padrón de contribuyentes, al Negociado gestor del impuesto.

**Art. 14.** Los vehículos que se encuentren depositados en el almacén municipal, habiendo existido expresa renuncia a favor de la Corporación de los titulares correspondientes, causarán baja en el padrón del impuesto municipal sobre la circulación, una vez adoptada resolución aceptando dicha renuncia, a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en el almacén municipal. En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**— En lo previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

**Segunda.**— La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990.

**Tercera.**— La tarifa del impuesto, contenida en el artículo 69. de esta Ordenanza, podrá ser modificada para su adecuación a los topes de las tarifas establecidos en el artículo 96.4 de la Ley Reguladora núm. 39 de 1986, o, en su caso, a las modificaciones que en las tarifas del impuesto pueda introducir la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra disposición legal con rango normativo bastante.

#### APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 29 de Noviembre de 1.989.

#### NOVILLAS

Núm. 82.116

Esta Corporación municipal, en sesión ordinaria del día 26 de septiembre de 1989, acordó, con el quórum que determina el artículo 47.3, apartado h), de la vigente Ley de Régimen Local de 2 de abril de 1985, la aplicación e implantación, con efectos de 1 de enero de 1990, de los siguientes impuestos, tasas y precios públicos, así como sus ordenanzas reguladoras:

1. Impuesto sobre bienes inmuebles.
2. Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
3. Tasa por expedición de licencias urbanísticas.
4. Tasa por licencias de apertura de establecimientos.
5. Tasa por prestación del servicio de cementerio.
6. Tasa por servicio de alcantarillado.
7. Tasa por servicio de recogida de basuras.
8. Tasa por licencias de autotaxis.
9. Precio público por puestos, barracas y venta ambulante.
10. Precio público por voz pública.
11. Precio público por rodaje y arrastre de vehículos.
12. Precio público por servicio de suministro de agua.
13. Precio público por piscinas municipales.
14. Precio público por rieles, postes, palomillas, etc.
15. Precio público por servicio de matadero.

Asimismo la Corporación acordó la supresión de las tasas y, consecuentemente, la derogación de las ordenanzas reguladoras de las mismas, hasta ahora vigentes, con efectos de 1 de enero de 1990.

No habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias de ninguna clase durante el plazo de información pública por espacio de treinta días hábiles, se eleva a definitiva dicha aprobación por disposición del propio acuerdo corporativo.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la vigente Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988, se procede a la publicación, mediante el presente anuncio, del texto íntegro de las mismas, pudiendo los interesados interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Novillas, 24 de noviembre de 1989. — El alcalde, Antonio Ruiz.

#### ORDENANZA FISCAL NUMERO 1 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

**Art. 1.**— De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 73 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

**Art. 2.**— 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el --- 0,56 % .

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el --- 0,60 % .

#### VIGENCIA:

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y se rá de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permanecien do en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL NUMERO: 2 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

#### HECHO IMPONIBLE

**Artículo 1.**— 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra — para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Obras de urbanización.
- e) Cualquiera otra construcción o actuación urbanística.

**Artículo 2.**— EXENCIONES: Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las Licencias Urbanísticas.

**Artículo 3.**— 1. Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones, instalaciones u obras; en los demás casos se considerarán contribuyentes a quienes ostenten la condición de dueños de las obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

- a) Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de la obra.
- b) Los constructores.
- c) Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.
- d) Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

**Artículo 4.**— 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 % .

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

**Artículo 5.**— 1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que se renuncie a la licencia de obras, o sea ésta denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

**Artículo 6.**— La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 7.**— En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y se rá de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

#### ORDENANZA NUMERO: 3

#### TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR EL ARTÍCULO 17B DE LA LEY DEL SUELO.

#### Artículo 1.— Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece una tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

#### Artículo 2.— Hecho imponible.

1.— Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el art. 17B de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido por Real Decreto 1.346/1.976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano de este Municipio.

2.- No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

#### Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles beneficiarios de las licencias.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

#### Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley general tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

#### Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria única será de 300 h. por cada licencia urbanística.

#### Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exactitud de la tasa.

#### Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada de modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### Artículo 8.- Ingreso.

Notificada al sujeto pasivo se procederá a su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

#### VIGENCIA.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

##### ORDENANZA NÚMERO: 4

#### TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencia de apertura de establecimientos" que se registró por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88 de 28 de diciembre.

#### HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.- El Hecho imponible lo constituye la prestación de los servicios técnicos y administrativos tendientes a verificar si la actividad ejercida se ajusta a la normativa aplicable, previos a la concesión de la licencia de apertura de que, inexcusablemente han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de carácter mercantil industrial, estén o no en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Industriales y Comerciales, los establecimientos y locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades sirva de auxilio o complemento para las mismas, tengan relación con ellas en formas que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, y los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades por sociedades mercantiles o civiles, cualquiera que sea su denominación aunque las mismas se hallen sujetas a licencia fiscal de profesionales.

En todo caso, constituirán el hecho imponible los siguientes:

- Primera instalación.
- Traslados de local.
- Cambio de comercio o industria, aunque no varíen de local ni de dueño.
- Ampliación de comercio o industria sin cambiar de local, entendiéndose como tales los que produzcan aumentos por cambio de epígrafe o apartado en la Licencia Fiscal. Si tales aumentos fueran debidos a la reforma tributaria y continua la industria primitiva, no será necesaria nueva liquidación ni se devengarán derechos.
- Depósitos de géneros de materias correspondientes a establecimientos que radiquen fuera del término municipal.
- Clinicas de dentistas con talles de prótesis dental.
- Talleres y tiendas que estén instalados en lugares distintos del establecimiento ( fábrica, talleres y tiendas ) aunque se dediquen a la venta de géneros o efectos que procedan de su propia industria o comercio; quedan obligados a satisfacer los derechos correspondientes por la licencia de apertura que determinan las distintas tarifas de esta Ordenanza para la industria o comercio que se ejerza.

H) Oficinas, establecimientos o despachos que, estando exceptuados de derecho de licencia de apertura por disposiciones anteriores no se proveyeran de ella en tiempo oportuno.

I) Actividades que se ejerzan en kioscos situados en terreno particular o municipal cedido a canon, de acuerdo con la actividad ejercida, sin perjuicio de las tasas que les sean exigibles por la aplicación de la Ordenanza correspondiente.

J) Traspasos de establecimientos y cambios de titular sin variación de industria o comercio.

K) Variación de la razón social de sociedades y compañías cuando no se aimpuesta por disposición legal.

L) Ampliación de local, que conlleve nuevas instalaciones o dimensiones aunque permanezca la misma actividad comercial o industrial.

#### NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN A CONTRIBUIR. DEVENGO.

Artículo 3.- 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber solicitado y obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal, conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### SUJETO PASIVO. RESPONSABLES.

Artículo 4. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley general Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de la licencia, siendo titulares de las actividades realizadas en dichos establecimientos.

Artículo 5.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6.- La obligación de contribuir es siempre general en los límites de la Ley, no admitiéndose en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo los supuestos expresamente establecidos en la Ley.

#### BASE IMPONIBLE

Artículo 7.- Constituye la Base imponible la Tasa, según se determina para cada caso en los artículos siguientes, la cuota de Licencia Fiscal o cantidad fija establecida.

#### CUOTA TRIBUTARIA. TARIFAS.

Artículo 8. La cuota tributaria se determinará, atendiendo a la aplicación de porcentajes o cantidades fijas, de la manera siguiente:

Artículo 9. Sin perjuicio de lo dispuesto específicamente en los artículos siguientes, los derechos a satisfacer por la concesión de licencias de apertura de establecimientos comerciales o industriales serán los siguientes:

Una cantidad equivalente al 25% de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, industria o establecimiento de que se trate.

Artículo 10.- Asimismo, tributarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- Oficinas que sin desarrollar en ellas ninguna actividad sujeta a tributación por Licencia Fiscal, estén dedicadas al despacho de asuntos administrativos, técnicos, de propaganda o similares y en general sirvan de auxilio o complemento a las que efectúen comerciales o industriales que figuren matriculados en Licencia Fiscal en el Municipio o en cualquier otro de España, 1.500 h.
- Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos, provistos de Licencia de Apertura, 1.500 h.

#### TRAMITACIÓN Y EFECTOS

Artículo 11.- 1. Las personas interesadas en la obtención de una Licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2.- Dentro de las licencias de apertura se establecen las siguientes distinciones:

A) Actividades excluidas de calificación.

Son aquellas que por su escasa posibilidad de producir molestias y de alterar las condiciones normales de seguridad y salubridad, son definidas y señaladas con carácter indicativo.

En este supuesto la Licencia de Apertura, se solicita mediante instancia en el Registro general del Ayuntamiento a la que se acompaña un corquis con la descripción del local y copia de alta de la Licencia Fiscal.

B) Cuando se trate de actividades calificadas según lo señalado en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30-11-61, así como aquellas actividades incluidas en el nomenclador anexo del reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27-8-82, se solicitarán mediante instancia en el registro General del Ayuntamiento.

En los supuestos anteriores, para la obtención de la Licencia de Apertura, es requisito imprescindible la aprobación previa de la licencia de instalación o urbanística.

En estos casos la licencia de apertura, se obtiene una vez comprobado que lo realizado en el local se ajusta a los Proyectos previamente aprobados.

Para una mayor eficacia en la gestión y tramitación de estos expedientes en las solicitudes de licencia de apertura, es necesario hacer constar los siguientes datos:

- Número de expediente en que se tramita la Licencia de instalación, (en el caso del R. A.M.I.N. o urbanísticas, en el caso del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas).

- Fotocopia de la licencia de instalación o urbanística si ya ha sido concedida.

3. En aquellas actividades bien del grupo A) o B) que se incorporen a instalaciones complementarias, se adapten para realizar nuevas actividades o presten nuevos servicios, y todo ello no esté previsto en la licencia de apertura concedida y no suponga una modificación sustancial de la actividad, es necesario la solicitud, tramitación y concesión de una licencia de apertura adicional, sin la cual no se podría realizar otra actividad que la estrictamente amparada por la licencia.

Los derechos a satisfacer por la licencia adicional preceptiva, serán establecidos en la tarifa general de la presente Ordenanza, en función de las cuotas de la Licencia Fiscal, en cómputo anual que correspondan a las actividades o prestación de servicios nuevos no previstos en la licencia original.

4. El pago de los derechos por licencia de apertura no supondrá en ningún caso legalización del ejercicio de la actividad, dicho ejercicio estará siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la Admón. Municipal imponga.

No se podrá ejercer la actividad hasta la obtención de la Licencia de Apertura, con la advertencia de que su concesión no ampara la autorización para realizar otro tipo de actividades no contempladas en la Licencia, que pueden ser objeto de otras autorizaciones municipales.

Artículo 12.- Se considerarán caducadas las licencias:

A) Cuando después de concedida no se haya procedido a la apertura de establecimiento en un plazo de 3 meses.

B) Si el establecimiento es baja en Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante un periodo de 6 meses después de inaugurado.

C) Para los establecimientos de panadería regirán las normas de Ordenanzas Municipales correspondientes.

Artículo 13.- Cuando un contribuyente haya satisfecho " los derechos provisionales" previstos y renunciase al ejercicio de la industria por causa o conveniencia particular antes de habersele expedido la Licencia, tendrá derecho a la devolución del 80 % de la cantidad pagada, siempre que el establecimiento no haya estado abierto al público.

Artículo 14.- En los establecimientos en los que se ejerzan una o varias, la misma o distintas industrias, comercios o profesiones por distintos industriales, en cada uno de éstos devengará por separado los derechos que procedan.

En aquellos locales donde se ejerza por una misma persona dos o más industrias o comercios, se tributará tomando como base la totalidad del impuesto industrial que le sea de aplicación para cada industria o comercio y con los porcentajes que señalen las tarifas.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 15.- En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden se aplicarán las normas de la legislación general tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

ORDENANZA FISCAL NÚM. 5

CEMENTERIOS MUNICIPALES

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2. 1. Hecho imponible - Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones e instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir - Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo - Están obligados al pago, la herencia vacante de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

BASES Y TARIFAS

Table with 2 columns: CONCEPTO and Pesetas. It lists rates for niches (19,680 and 23,153), burials (7,524), and land for mausoleums (15,050).

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta, en uno y otro caso podrán ser renovadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la subscrición. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.

Art. 6. Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obtención por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Art. 7. Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 8. Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etcetera, serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 9. Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el señor Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Art. 10. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Art. 11. En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Art. 12. Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 13. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Art. 14. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fué concedido.

Art. 15. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 16. No serán permitidos los traslados de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traslados que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 17. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa, si fueran varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 18. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Art. 19. Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

EXENCIONES

Art. 20. 1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio; y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 21. En todo lo relativo a infracciones, son distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1.990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES ORDENANZA NÚMERO: 6 SERVICIOS DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre y, dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley - Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Artículo 2.- Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si sedán las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y - sus servicios inherentes.

Artículo 3.- Como base de gravamen se tomará una cuota fija y unitaria.

Artículo 4.- La Tarifa por acometida cualquiera que sea la característica de la finca en que se halle establecido el servicio será de 735 ₧.

Artículo 5.- Estarán exentos: El estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 6.- Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único.

Artículo 7.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, el cual será expuesto al público por plazo de quince días en el B.O.P. y pro pregones y Edictos, a efectos de reclamaciones.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes. En el supuesto de no producirse reclamación alguna, se entenderán aprobados definitivamente sin necesidad de nuevo acuerdo.

Artículo 8.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar el alta en el padrón.

Artículo 9.- Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento general de Recaudación.

Artículo 10.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas pudieran corresponder y, procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ley general tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1.990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde de su modificación o derogación.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

ORDENANZA FISCAL NÚM: 7

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2. Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa por los de conducción, traslado, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias, de desperdicios industriales o comerciales, y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliares
- b) Comerciales y de servicios
- c) ~~Industriales~~

(1) Táchense las que hicieran a prestar las actividades que preceden.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa

TARIFA

CONCEPTO	Pesetas ANO
a) Viviendas de carácter familiar	2.360
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	4.015
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	4.015
d) Locales industriales	4.015
e) Locales comerciales	4.015
f) Viviendas ocupadas por una sola persona	1.310

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6. Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8. La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por (1) \_\_\_\_\_

(1) Señalar los espacios de tiempo en que se desee cobrar

Art. 9. 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES

Art. 11. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 12. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1.990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

ORDENANZA FISCAL NÚM: 8

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto taxis y demás vehículos de alquiler.

Art. 2. La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1., constituye el objeto de la presente exacción.

Art. 3. La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos, relativos a las licencias de auto-taxis y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
- b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.
- c) Sustitución de vehículos.
- d) Revisión de vehículos.
- e) Transmisión de licencias.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. La obligación de contribuir nace:

- a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.
- b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.
- c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.
- d) Por revisión de vehículos.
- e) Por transmisión de licencias.

SUJETO PASIVO

Art. 5. Están obligados al pago de la tasa: Las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

BASES Y TARIFAS

Art. 6. La tarifa a aplicar será la siguiente

TARIFA

CONCEPTOS	PESETAS
A) Concesión, expedición y registro de licencias	
Por cada licencia	
1 De la clase A	1.550
2 De la clase B	
3 De la clase C	
B) Uso y explotación de licencias.	
Por cada licencia al año:	
1 De la clase A	1.550
2 De la clase B	
3 De la clase C	

C) Sustitución de vehículos.	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	1.550
2. De la clase B	
3. De la clase C	
D) Revisión de vehículos	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	1.550
2. De la clase B	
3. De la clase C	
E) Transmisión de licencias.	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	1.550
2. De la clase B	
3. De la clase C	

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7. Las cuotas correspondientes al epígrafe A) de la anterior Tarifa, se satisfarán en el momento de concederse las Licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pue...

Si la Licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 por ciento de la Tasa.

Art. 8. Respecto al epígrafe B) se confeccionará el oportuno Padrón; la inclusión y baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de la concesión o retirada de la Licencia...

Los interesados tienen obligación de comunicar a la Administración Municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que consten en tal Padrón.

Art. 9. Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia el RD 2344/85 de 20 de noviembre.

Art. 10. Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señalan el RD 763/79 de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en automóviles Ligeros y el RD. 2025/84 de 17 de octubre.

Art. 11. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

EXENCIONES

Art. 12. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 13. Se considerarán defraudadores de la Tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1, aunque no sea en forma reiterada y habitual sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 14. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1.990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

ORDENANZA NÚMERO 9

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41. A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Art. 2. El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación, de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1 o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Art. 3. Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular, en su defecto.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. Hecho imponible.- La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo.- La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento, o actividad.

EXENCIONES

Art. 5. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

BASES Y TARIFAS

Art. 6. La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Art. 7. Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el uso del espacio de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

Art. 8. Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

TARIFAS

LICENCIAS	CATEGORIA DE LA CALLE	IMPORTE DE LA LICENCIA		
		Diario Pesetas	Mensual Pesetas	Anual Pesetas
Puestos, Casetas y Barracas	única	300		
Venta Ambulante	única	300		

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 9. Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satifechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Art. 10. Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 11. Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fué utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Art. 12. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

RESPONSABILIDAD

Art. 14. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro de coste total.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 16. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1.990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA O ANUNCIOS POR MEGAFONÍA.-

ORDENANZA NÚMERO: 10

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 B) ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Municipio, establece el precio público de Voz Pública o anuncios por megafonía.

Artículo 2.- Este servicio se establece con carácter de exclusiva, nadie dentro del término municipal podrá por sí o por medio de otra persona anunciar actos, productos etc...

Quien desee utilizar medios propios deberá, no obstante, satisfacer este Precio Público.

Artículo 3.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 4.- Se tomarán como base del presente Precio, que la prestación del servicio se realice en horario ordinario de oficina o fuera del mismo.

En el primer caso la cuantía del precio público será de 100 h. en el segundo, 200 h.

Artículo 5.- 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por el interesado. 2. El pago de dicho precio público se efectuará en ese momento.

**Artículo 6.**— Los interesados en que se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza presentarán solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado.

**VIGENCIA**

La presente ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL**

**RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

**ORDENANZA NÚMERO: 11**

**FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO**

**Art. 1.** Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41 A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por la vía pública.

**OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

**Art. 2. 1.** Hecho imponible. La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacera por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo. Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- a) Los propietarios poseedores de los vehículos.
- b) Los conductores de los vehículos.

**EXENCIONES**

**Art. 3.** Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

**BASES Y TARIFAS**

**Art. 4.** La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características, y número de ruedas.

**Art. 5.** El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente

TARIFA	
VEHICULOS	al año Pesetas
Bicicletas .....	200

**Art. 6.** La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros Municipios comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya pagó la tasa en el de que procedan.

**ADMINISTRACION Y COBRANZA**

**Art. 7.** Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirseles un depósito de fianza afecta al resultado de la autorización.

**Art. 8. 1.** Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de

- a) los elementos esenciales de la liquidación
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

**Art. 9.** Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

**RESPONSABILIDAD**

**Art. 10.** Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario u los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

**PARTIDAS FALLIDAS**

**Art. 11.** Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**INFRACCIONES Y DEFRAUDACION**

**Art. 12.** Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**VIGENCIA**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1.990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES. ORDENANZA NÚMERO: 12. SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.**

**FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO**

**Artículo 1.** Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41. B y 117 de la Ley 39/88 de 30 diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

**Artículo 2.** El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

**Artículo 3.** Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio vigente.

**OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR**

**Artículo 4.** La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupadas por su propietario.
- b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de éste último.

**BASES Y TARIFAS**

**Artículo 5.** Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario y que tendrá carácter unitario para cualquier diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

Conexión o cuota de enganche .....	10.000 h.
Consumo: ( cualquiera que sea el carácter de la finca, particular, establecimiento público etc...)	
Cuota fija de servicio mínimo de consumo:	
16 m3. de consumo bimensual a 10 h/m3 .....	160 h.
Cuotas variables:	
Cada metro cúbico de exceso .....	15 h.

**ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA**

**Artículo 6.** La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará con una periodicidad bimensual.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

**Artículo 7.** Las cuotas liquidas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

**Artículo 8.** Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para dar notificaciones y otro para pago de los recibos, éste último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente oficina abierta en este término municipal.

**Artículo 9.** La prestación del servicio se considera en precurso por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

**Artículo 10.** Cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

**Artículo 11.** Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

**PARTIDAS FALLIDAS**

**Artículo 12.** Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

**INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN**

**Artículo 13.** En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que pudieran corresponder se estará a lo previsto en la inspección de este Ayuntamiento y a la Ley General tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P. y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES. ORDENANZA NÚMERO: 13 PISCINAS MUNICIPALES**

**Artículo 1.**— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre, se establece en este término municipal, un Precio Público por utilización de las Piscinas Municipales.

**Artículo 2.-** Estarán obligados al pago del Precio Público regulado - en esta Ordenanza quienes utilicen las instalaciones a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 3.-** El pago se realizará por adelantado en el momento de la solicitud, como trámite previo a la prestación del servicio, y en el momento de reservar la utilización de las instalaciones.

**Artículo 4.-** TARIFAS. La cuantía del precio público se fija en la -- forma siguiente:

TARIFAS DE ABONADOS A LAS PISCINAS	CUOTA TEMPORADA	
Infantil: Menores de 6 años .....	Gratuito.	
De 6 a 14 años .....	1.750 h.	
Mayores de 14 años .....	2.750 h.	

  

TARIFAS DE ENTRADAS INDIVIDUALES	LABORALES	FESTIVOS
Infantil: Menores de 6 años .....	Gratuito	Gratuito
De 6 a 14 años .....	100	150
Mayores de 14 años .....	150	200

**VIGENCIA**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación inte-- gra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.**

**ORDENANZA NÚMERO: 14**  
RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VÍA PÚBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA.

**Artículo 1.-** Concepto  
De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41. A), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo, vuelo de la vía pública especificando en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2.-** Obligados al pago.  
Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o Entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 3.-** Quedan exceptuados del gravamen.  
a) Las palomillas que se coloquen al sólo efecto de bajar o subir muebles y las destinadas a sostener anuncios y toldos.  
b) Los toldos colocados verticalmente en el interior de los porches o pendientes verticales de una marquesina, satisfarán la mitad de la cuota fijada.

**Artículo 4.-** Cuantía.  
1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.  
2.- No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.  
Independientemente de lo anterior en las facturaciones de baja tensión el tipo será del 1,75 %, aplicándose de conformidad con lo expresado en el párrafo anterior para el resto de la facturación el tipo general del 1,5 %.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica - de España S.A., está englobada en la compensación a metálico de periodicidad - anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/1.987, de 30 de julio ( Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre).  
3.- Las tarifas del precio público serán las siguientes:

- Palomillas, unidad de palomilla anclada en muro o fachada al año ..... 60 h.
- Marquesinas, cornisas o alerillos: por m2 o fracción anual-- mente .....120 h.
- Toldos: por m2 o fracción, al año.....120 h.
- Vitrinas o escaparates: por metro lineal o fracción...120 h.
- La Alcaldía Presidencia, previa solicitud del interesado, y -- con el dictamen favorable de los servicios competentes, podrá de-- terminar la reducción o no aplicación de estas cuotas, en aquellos supuestos en los que la especiales características de ornato y ade-- cuación medio-ambiental así lo aconsejen.
- Por cada metro lineal de conducción telefónica ..... 10 h.
- Por cada metro línea de cable eléctrico, al año .... 10 h.
- Postes de madera, unidad/año .....750 h.
- Postes de hierro, unidad/año .....600 h.
- Cajas de amarre, distribución o registro, unidad ...300 h.
- Aparatos automáticos accionados por monedas, m2....180 h.
- Aparatos para suministro de gasolina, unidad/año ...900 h.

**Artículo 5.-** Normas de Gestión.  
1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se li-- quidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los periodos de tiempo señalados en los respecti-- vos epígrafes.  
2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de -- aprovechamientos regulados por esta Ordenanza deberán solicitar -- previamente la correspondiente licencia y realizar el depòsito pre-- vio a que se refiere el artículo siguiente.  
3.- Una vez autorizada la ocupación si no se determinó con -- exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.  
4.- La presentación de la baja, surtirá efectos a partir del primer día del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determina-- rá la obligación de continuar abonando el precio público.

**Artículo 6.-** Obligación de pago.  
1.- La obligación de pago del precio público, nace:  
a) Tratándose de concesiones de aprovechamientos de la vía pù-- blica, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autoriza-- dos y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos natu-- rales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago se realizará:  
a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por -- ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licen-- cia.

Este ingreso tendrá carácter de depòsito previo de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 de la L. 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de es-- te precio público, por anualidades naturales en las oficinas de la -- Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el 15 del segundo mes.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su pu-- blicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenza-- rá a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990 perman-- neciendo en vigor hasta su modificación o derogación expre-- sas.

**PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES  
MATADERO, LONJAS Y MERCADOS**

**ORDENANZA NÚMERO: 15**

**FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO**

**Art. 1.** Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41 B y 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipi-- pal, un Precio Público sobre el servicio de matadero municipal (1)

**Art. 2.** Constituye el objeto de esta exacción:

- a) La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, que se detallan en las tari-- fas.
- b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.

(1) Señalar en su caso las municipalidades.

**OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

**Art. 3. 1.** Hecho imponible - Está constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el artículo 2.

2. Obligación de contribuir - Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios

3. Sujeto pasivo - Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:  
a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones  
b) Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalacio-- nes.

**BASES Y TARIFAS**

**Art. 4** Las bases en percepción y tipos de gravamen quedarán determinadas en la siguiente

TARIFA		
SERVICIOS	Unidad del adeudo	Derechos de gravamen pesetas
MATADEROS		
MATADERO MUNICIPAL .....	Kgr./ canal	3

**EXENCIONES**

**Art. 5.** Estarán exentos. El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio per-- tenece así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte

**ADMINISTRACION Y COBRANZA**

**Art. 6.** Todos cuantos deseen utilizar el Servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán -- solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirse el depòsito o fianza atec-- tuada al resultado de la autorización.

**Art. 7.** Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán -- por adeudo o servicio prestado

**Art. 8.** El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportu-- nas, las especes, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los dere-- chos municipales.

**Art. 9.** Las cuotas no satisfactorias se harán efectivas por el procedimiento de apremio administ-- rativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su -- cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

**PARTIDAS FALLIDAS**

**Art. 10.** Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan -- podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el -- oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recauda-- ción.

**INFRACCIONES Y DEFRAUDACION**

**Art. 11.** En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que -- a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Orde-- nanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales -- puedan incurrir los infractores.

**VIGENCIA**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1.990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su -- modificación o derogación.

## NOVALLAS

Núm 82.734

Esta Corporación municipal, en sesión celebrada el 4 de octubre de 1989, acordó, con el quórum que determina el artículo 47.3, apartado h), de la vigente Ley de Régimen Local de 2 de abril de 1985, la aplicación e implantación, con efectos a partir del 1 de enero de 1990, de los siguientes impuestos, tasas y precios públicos:

## Impuestos:

1. Sobre bienes inmuebles.
2. Sobre construcciones, instalaciones y obras.
3. Sobre vehículos de tracción mecánica.

## Tasas:

1. De recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.
2. Por el servicio de alcantarillado.

## Precios públicos:

1. Por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
2. Por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.
3. Por industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
4. Por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.
5. Por casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas.
6. Por suministro municipal de agua potable.

Dicho anuncio fue publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 239, de 18 de octubre de 1989, y se fijó el correspondiente edicto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

No habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias de ninguna clase contra dichas ordenanzas durante el plazo de información pública, por espacio de treinta días hábiles, se eleva a definitiva dicha aprobación por disposición del propio acuerdo corporativo.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la vigente Ley de Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, se procede a la publicación, mediante el presente anuncio, del texto íntegro de las mismas.

Novallas, 24 de noviembre de 1989. — El alcalde.

## ORDENANZA FISCAL N.º 1

reguladora del tipo de gravamen del  
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

## FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fija el tipo de gravamen aplicable en este Municipio.

## TIPO DE GRAVAMEN.

Art. 2.º 1. *Bienes de naturaleza urbana.*—El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,75 por 100.

2. *Bienes de naturaleza rústica.*—El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0,65 por 100.

## DISPOSICIONES FINALES.

Primera.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1º de enero de 1990, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

## APROBACION.

La presente Ordenanza que consta de dos artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada en 4 de octubre de 1989, a de mil novecientos

## ORDENANZA N.º 2

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.—

## FUNDAMENTO LEGAL.—

ARTICULO 1.— En aplicación de lo establecido en el artículo 106.3 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de los artículos 15.1. y 101 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece la presente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcción, Instalaciones y Obras.

## NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.—

ARTICULO 2.1.— Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.— Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases o de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

## SUJETOS PASIVOS.

ARTICULO 3.— Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de Contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos se considerará contribuyentes a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.— Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los que soliciten las correspondientes licencias de obra o urbanísticas o realicen construcciones, instalaciones y obras si no fueran los propios contribuyentes.

## BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 4.— La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

## TIPO DE GRAVAMEN.

ARTICULO 5.— El tipo de gravamen será el 2,40% cuando el presupuesto sea inferior a 1.000.000 pts. y el 2% cuando exceda de 1.000.000 de pesetas

## CUOTA.—

ARTICULO 6.— La cuota tributaría será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen.

## DEVENGO.

ARTICULO 7.— El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

## GESTION.

ARTICULO 8.1.— Cuando se conceda la licencia preceptiva o en su caso cuando se inicie la construcción, instalación u obra en defecto de aquella (sin perjuicio de exigir la correspondiente licencia) practicará una liquidación provisional del impuesto y se determinará la base imponible del mismo en función del Presupuesto presentado por los interesados, siempre que, el mismo, hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible, será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del Proyecto, a cuyo efecto, éstos podrán recabar el contribuyente cuantos datos sean precisos para su determinación, sin perjuicio de las facultades inspectoras del Ayuntamiento.

2.— A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda, o reintegrándole en su caso.

3.— El presente impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, que deberá presentarse simultáneamente al solicitar la correspondiente licencia de obra o al iniciarse la construcción, instalación y obra. Cuando la licencia fuera denegada o las construcciones, instalaciones y obras suspendidas, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Las liquidaciones definitivas se practicarán en la forma establecida en el apartado precedente.

## EXENCIONES Y BONIFICACIONES.—

ARTICULO 9.— De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerán en este Impuesto ningún tipo de beneficio fiscal salvo los que expresamente prevean normas con rango de Ley o se deriven de la aplicación de Tratados

Internacionales en cuyo caso las propias Leyes deberán establecer las fórmulas de compensación que procedan.

**INFRACCIONES Y SANCIONES.**

ARTICULO 10.- Será aplicable a este Impuesto el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ordenanza Fiscal General aprobada por la Corporación y en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y la desarrollan.

**DISPOSICION FINAL.**

La presente ordenanza fue aprobada por la Corporación en la sesión de 4 de octubre de 1.989 comenzará a regir a partir del día 1º de Enero de 1.990 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**DERECHO SUPLETORIO.**

En lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollen y, supletoriamente, en lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria, Legislación de las Comunidades Autónomas y Ordenanza Fiscal General aprobada por el Ayuntamiento.

**ORDENANZA FISCAL N.º 3**

**reguladora del IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

**FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE**

- Art. 1.º 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60-2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se establece el IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.
- 2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
- 3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

**SUJETO PASIVO.**

Art. 2.º Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

**EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

- Art. 3.º 1. Estarán exentos del impuesto:
  - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
  - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
  - c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.
  - d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.
  - e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.
  - f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.
- 2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

**BASES Y CUOTA TRIBUTARIA.**

Art. 4.º El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota: Pesetas (1)
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales.....	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales.....	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales.....	11.400
De más de 16 caballos fiscales.....	14.200
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.....	13.200
De 21 a 50 plazas.....	18.800

De más de 50 plazas.....	23.500
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	6.700
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	13.200
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.....	18.800
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.....	23.500
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales.....	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales.....	4.400
De más de 25 caballos fiscales.....	13.200
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	2.800
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	4.400
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.....	13.200
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores.....	700
Motocicletas hasta 125 c.c.....	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.....	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.....	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.....	4.800
Motocicletas de más de 1.000 c.c.....	9.600

(1) Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado primero de este artículo, mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes que a continuación se indican:

	Coeficiente
A) Municipio con población de derecho hasta 5.000 habitantes.....	Hasta 1,4
B) Municipio con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes.....	Hasta 1,6
C) Municipio con población de derecho de 20.001 a 50.000 habitantes.....	Hasta 1,7
D) Municipio con población de derecho de 50.001 a 100.000 habitantes.....	Hasta 1,8
E) Municipio con población de derecho superior a 100.000 habitantes.....	Hasta 2,0

**PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**

- Art. 5.º 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
- 2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
- 3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

**REGIMENES DE DECLARACION Y DE INGRESO.**

- Art. 6.º La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
- Art. 7.º 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.
  - 2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
  - 3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.
- Art. 8.º El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.
- Art. 9.º 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.
  - 2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.
- Art. 10.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

**PARTIDAS FALLIDAS.**

Art. 11.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Art. 12.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

**DISPOSICION TRANSITORIA.**

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

**VIGENCIA.**

La presente Ordenanza, regirá a partir del ejercicio de 19 90 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACION.

La presente Ordenanza que consta de 12 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día 4 de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

## ORDENANZA FISCAL N.º 4

reguladora de la Tasa por

EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

## FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.º.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de Abril, y artículo 58 de la Ley 39 de 1.988, de 28 de Diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por el servicio de recogida domiciliar de basura o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2.º.- Dado el carácter higienico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

## OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3.º.- 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales, y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias
- b) Comerciales y de servicio
- c) Sanitarias

2.- La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3.- Sujetos pasivos.- La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupan por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

## BASES Y TARIFAS

Artículo 4.º.- Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

- Por vivienda - 3.000ptas. al año  
Comercios, bares, etc.- 6.000ptas. al año

## ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 5.º.- Se formará un padrón en el que figurarán a los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. Las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, y una vez incluidas en el padrón no será necesaria notificación alguna, bastando la publicidad anual en el "Boletín Oficial de la Provincia" y tablón de anuncios municipal para que se abra el periodo de pago de cuotas.

Artículo 6.º.- Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.º.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se liquidará-

en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8.º.- La tasa por prestación de servicio de recogida de basura se devengará por años completos.

Artículo 9.º.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

## PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 10.º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, por cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación

## EXENCIONES

Artículo 11.º.- Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

## INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Artículo 12.º.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

## VIGENCIA Y APROBACION

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1.990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de doce artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día cuatro de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

## ORDENANZA FISCAL N.º 5

## REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

## Art. 1.º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades conferidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa del alcantarillado" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

## Art. 2.º.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

## Art. 3.º.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red.

b) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiadas de los servicios a que se refiere el nº 1 b) del art. anterior, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

#### Art. 4º.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

#### Art. 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la calidad de agua, medida en m<sup>3</sup>, utilizada en la finca

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa: 50 por 100 de la cantidad sabisfecha, en función de los m<sup>3</sup> utilizados, por concepto del precio público por prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en todos los casos.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante tendrá el carácter de mínima exigible.

#### Art. 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, sin previa declaración motivada y mediante acuerdo plenario municipal.

#### Art. 7º.- DEVENGO

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación de expediente administrativo que pudiera instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración, tiene carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fechada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

#### Art. 8º.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de los sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributa-

rios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación

#### DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "B.O. de la provincia", y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1.990 hasta que se acuerde su modificación o derogación

2. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve

#### ORDENANZA FISCAL Nº6

reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

#### Artículo 1º.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.a) ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privadas o aprovechamientos especiales constituido por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del art. 3º, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### Artículo 2º.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### Artículo 3º.- CUANTIA

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- La tarifa del precio público será la siguiente:

- Por una mesa y cuatro sillas 3.200ptas./año
- Por cada silla más 700 ptas/año

#### Artículo 4º.- NORMAS DE GESTION

1- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y será irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizado.

2- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el art.5.2.a) siguiente y formular la declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar así como un plano detallado de la superficie que se pretenden ocupar y de su situación dentro del municipio.

3- Los servicios técnicos municipales comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con la solicitud de licencia; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados, y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso realizados los ingresos complementarios que procedan.

4- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado

5- No se consentirá ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado el depósito previo a que se refiere el art.5.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus

legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en esta Ordenanza. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia

#### ARTICULO 5º.- OBLIGACION DE PAGO

1- La obligación de pago del precio público regulador de esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de aprovechamientos de lavía pública, en el momento de solicitar la oportuna licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada periodo natural señalado.

2-El pago del precio público se realizará:

a) tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Oficinas Municipales o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 de la ley de 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales, en las fechas que, con carácter general, determine el Ayuntamiento para la Recaudación Municipal.

#### DISPOSICION FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1.990, permaneciendo en vigor a su modificación o derogación expresas.

2.- La presente Ordenanza, que consta de cinco artículos fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

#### ORDENANZA FISCAL Nº 8

#### REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

#### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1º.- Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de abril, y art. 117 de la Ley 29 de 1.988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41. A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en éste término municipal el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan de industrias callejeras y ambulantes, ó análogos, y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario

Art. 2º.- El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el art. primero, o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Art. 3º.- Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4º.- Hecho imponible.- La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero

La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere sin licencia

#### SUJETO PASIVO

Art. 5º.- La persona titular de la licencia municipal o le que realice el aprovechamiento o actividad.

#### EXENCIONES

Art. 6º.- Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

#### BASES Y TARIFAS

Art. 7º.- De acuerdo con los artículos precedentes, e iná de pendiente de la superficie ocupada o actividad realizada, se establecen las siguientes tarifas:

.- los miércoles .....600 pesetas  
.- resto de los días.....800 pesetas

#### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 8º.- Las licencias expresadas en la presente Ordenanza deberán solicitarse y obtenerse de la Administración Municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de ferias o mercados convocados por esta Corporación, podrán ser satisfechos directamente a los agentes municipales encargados de su recaudación.

Art. 9º.- Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1.988 y 227.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 10º.- Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fue expedida., sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Art. 11.- Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza, deberán tenerla con igo para exhibirla a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Art. 12º.- Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

#### RESPONSABILIDAD

Art. 13.- Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

#### PARTIDAS FALLIDAS

Art. 14º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación

#### INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 15º.- Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales sean exigibles.

#### VIGENCIA Y APROBACION

Disposición Final.- 1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "B.O. de la provincia" y comenzará

rá a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990 hasta que se acuerde su modificación o derogación

2. La presente Ordenanza que consta de quince artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL Nº 10

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA INSTALACION DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS

Art.1º.-CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el 41.b), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de casas de baños, ducha piscinas e instalaciones análogas especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del art.3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art.2º.-OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Art.3º.-CUANTIA

1- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, por cada uno de los servicios o actividades.

2- La tarifa de este precio público será la siguiente:

EPIGRAFE UNICO - PISCINAS

1.-ABONOS

1.1.-Familiars

1.1.1.- Matrimonios-----3.500pts

1.1.2.- Matrimonios y hasta 2 hijos -----1.200pts.cada uno

1.1.3.-Matrimonios y hasta 3hijos -----600pts.cada uno

1.1.4.-Matrimonios con más de 3 hijos----400pts.cada hijo

1.2.- Individuales,-----3.000pts.

2.- ENTRADAS

2.1.- Festivos-----250 pts.-

2.2.- Laborales -----200 pts.-

Art. 4º.- OBLIGACION DE PAGO

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.- El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate.

DISPOSICION FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza que consta de cuatro artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL Nº 11

REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR EL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Art. 1º.- CONCEPTO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 117, en relación con el 41. b), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2º.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

Art. 3º.- CUANTIA

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes: (de naturaleza bimensual)

EPIGRAFE 1.- USOS DOMESTICOS. VIVIENDAS

.- los primeros 10 ms.3 consumidos.....35 pts.- cad

.- cada m3 de más, hasta 30 ms.3.....59 pts.

.- de 30ms.3 en más, por cada m3.....117 pts.

EPIGRAFE 2.- USOS INDUSTRIALES

.- Por cada m3 consumido..... 41 pts

EPIGRAFE 3.- DERECHOS DE ACOMETIDA

.- Derechos de acometida para todo uso..... 60.000 pts.

Art.4º.- OBLIGACION AL PAGO

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura al obligado

DISPOSICION FINAL

1. La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O. de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990 hasta que se acuerde su modificación o derogación

2. La presente Ordenanza que consta de cuatro artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 1

Núm. 79.088

El Ilmo. señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 1.131 de 1989, promovido por Alvarez Beltrán, S. A., contra Proinel, S. A., en reclamación de 446.353 pesetas, se ha acordado, por providencia de esta fecha, citar de remate a dicha parte demandada Proinel, S. A., cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en autos y se opongá, si le conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1

Núm. 79.091

El Ilmo. señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos que se dirán, obra dictada la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 11 de julio de 1989. — En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. señor don Francisco Acín Garós, juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de esta ciudad, ha visto los autos número 944 de 1988, de juicio ejecutivo, seguidos, como demandante, por Manuel González Catalán, representado por la procuradora doña María del Carmen Ibáñez Gómez y defendido por la letrada señora Gracia Matute, siendo demandados Angel Bueno Aznar y Carlos Paularena Antorrena, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que mando seguir adelante la ejecución despachada a instancia de Manuel González Catalán, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y propios de los ejecutados Angel Bueno Aznar y Carlos Paularena Antorrena, para el pago a dicha parte ejecutante de 100.000 pesetas de principal, más los intereses legales que proceden desde el vencimiento, con imposición de las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación en legal forma al demandado Angel Bueno Aznar, se expide el presente en Zaragoza a nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 1****Núm. 79.353**

El Ilmo. señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de expediente de dominio número 1.194 de 1989, a instancia de Juan Ortega Padilla, representado por el procurador don Marcial Bibián Fierro, sobre inmatriculación de la siguiente finca:

Casa con corral en Calatorao y su avenida de Monares, número 61 (hoy 135), con una superficie de unos 100 metros cuadrados, según título, aunque, según más reciente y exacta medición, de 190 metros cuadrados, de los que 94 metros cuadrados se encuentran edificados y los restantes 96 metros cuadrados descubiertos. Lindante: derecha entrando, Epigmenio Bernal (hoy Carmina Bernal); izquierda, Modesto Relancio (hoy otra de Juan Ortega Padilla), y espalda, Epigmenio Bernal (hoy Carmina Bernal).

La finca descrita fue adquirida por el promovente por compra a Aniceta, Petra y Francisca Jimeno Orera y María-Azucena y Antonio Jimeno Navarro, mediante contrato privado de fecha 1 de agosto de 1969.

Por medio del presente se convoca a las personas ignoradas o desconocidas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que dentro del término de diez días puedan comparecer ante este Juzgado a oponerse, en su caso, a la pretensión del actor, si les conviniere.

Dado en Zaragoza, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 2****Núm. 82.771**

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo número 573 de 1988-C, instado por B. L. F., S. A., representada por el procurador señor Sancho, en cuyo procedimiento se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 27 de julio de 1989. — El ilustrísimo señor don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por B. L. F., S. A., representada por el procurador don Manuel Sancho Castellano y dirigida por el letrado señor Peláez, contra Explobol, S. A., y José Anaya Paniagua, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Explobol, S. A., y José Anaya Paniagua, y con su producto, entero y cumplido pago a la parte actora de las responsabilidades por las que se amplía la ejecución, la suma de 1.418.124 pesetas, importe del principal de las cambiales, mediante las que se solicita la ampliación de la ejecución, más los intereses legales y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a los demandados.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.» (Firmado y rubricado.)

Y para que sirva de notificación a la demandada Explobol, S. A., a la que se hace saber que la anterior no es firme y que contra ella puede interponer recurso de apelación ante este Juzgado, para ante la Audiencia Provincial, en el término de cinco días, expido el presente en Zaragoza a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Pedro-Antonio Pérez. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 7****Núm. 83.520**

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio ejecutivo núm. 908 de 1988-C, a instancia de Pikolin, S. A., contra Equip Hotel Balear, S. A., y en ejecución de sentencia dictada en ellos, se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de los bienes inmuebles y muebles embargados a la parte demandada, que han sido tasados pericialmente en la cantidad de 19.000.000 de pesetas, cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado (sito en plaza del Pilar, núm. 2), en la forma siguiente:

En primera subasta, el día 5 de abril de 1990 y hora de las 10.00; para tomar parte deberá consignarse el 20 % de dichos precios de tasación, y en ella no se admitirán posturas inferiores a los dos tercios de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el día 7 de mayo siguiente y hora de las 10.00; se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación, no pudiendo ser las posturas inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el día 6 de junio próximo inmediato y hora de las 10.00, sin sujeción a tipo, pero con las demás condiciones de la subasta, advirtiéndose: Que dicho remate podrá cederse a terceros; que los autos y certificaciones, a que se

refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto, y que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

La finca objeto de licitación es la siguiente:

Urbana núm. 4-3 de orden. — Nave o módulo industrial de planta baja, letra C, construida sobre el solar núm. 13 de la manzana XXV del polígono industrial La Victoria, en Son Castellón-Indiotería, que ocupa una superficie construida de 333 metros cuadrados. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Palma al folio 174, libro 1.031, tomo 2.129, finca 60.012. Valorada en 19.000.000 de pesetas.

Al propio tiempo, y por medio del presente, se hace saber a la parte demandada las subastas señaladas.

Dado en Zaragoza a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 7****Núm. 84.281**

El magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio ejecutivo número 299 de 1989-B, a instancia de Caja Rural del Jalón, contra Sociedad Agraria de Transformación número 2.381 "Paletillas", Rubén Gaspar Barraqueta y María-Luz Egea, y en ejecución de sentencia dictada en ellos, se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de los bienes inmuebles embargados a los demandados, que han sido tasados pericialmente, cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado (sito en la plaza del Pilar, número 2), en la forma siguiente:

Primera subasta el día 26 de enero de 1990 y hora de las 10.00, en ella no se admitirán posturas inferiores a los dos tercios de los avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 23 de febrero siguiente y hora de las 10.00, en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 23 de marzo próximo inmediato y hora de las 10.00, sin sujeción a tipo, pero con las demás condiciones de la segunda.

Para tomar parte en dichas subastas deberá consignarse el 20 % de los precios de tasación; se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación; dicho remate podrá cederse a terceros; los autos y certificaciones, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, que los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Las fincas objeto de licitación son las siguientes:

1. Rústica. — Huerto sito en el término municipal de Epila, provincia de Zaragoza, en su partida denominada "San Agustín", en la carretera de Muel a Lumpiaque, con una extensión superficial de 7 áreas 15 centiáreas. Sin datos catastrales. Linda: norte, carretera de Muel a Lumpiaque; sur, Andrés Bernadaus; este, Mariano Gracia, y oeste, acequia de la villa. Inscrito en el Registro de la Propiedad de La Almunia al tomo 1.532, folio 130 vuelto, como finca registral 7.266. Este bien inmueble, así como el resto de los peritados de naturaleza rústica, son campos que resultan de imposible localización concreta sobre el terreno. Por lo que se procede a su valoración a la vista de su superficie, según Registro, y mediante aplicación al cálculo de los precios medios de la zona. Asimismo ha de mencionarse que en los precios no figura característica alguna relativa a la finca por la actitud escasamente colaboradora, por no decir obstructiva, de los ejecutados en el acto y diligencias de la Inspección, y que en los casos en que se haga mención a características específicas se citará la fuente, haciendo las salvedades necesarias relativas a ser datos obtenidos de forma indirecta, sin verificación por el perito informante. Pertenece a la sociedad conyugal de los ejecutados Rubén Gaspar Barraqueta y María-Luz Egea Barraqueta, por título de compraventa en noviembre de 1975. Vale el pleno dominio, 285.500 pesetas.

2. Rústica. — Campo secano sito en el término municipal de Epila, provincia de Zaragoza, en su partida denominada "El Plano", con una extensión superficial de 73 áreas 75 centiáreas. Sin datos catastrales. Linda: norte, Federico Sediles; sur y este, Santiago Medrano, y oeste, Antonio y José Juste. Inscrito en el Registro de la Propiedad de La Almunia al tomo 1.314, folio 238 vuelto, como finca registral 5.101. Pertenece a la sociedad conyugal de los ejecutados Rubén Gaspar Barraqueta y María-Luz Egea Barraqueta, por título de compraventa en noviembre de 1979. Vale el pleno dominio, 184.000 pesetas.

3. Rústica. — Secano, dehesa a pastos, sita en el término municipal de Epila, provincia de Zaragoza, en su partida denominada "Paletillas", con

una extensión superficial de 135 hectáreas 15 áreas 86 centiáreas. Sin datos catastrales. Linda: norte, dehesa de Tastueña, de Benito del Condado; sur, paso o abrevadero de acequia de Valdemuel; este, dehesa Corrida de Reguero, y oeste, paso abrevadero de Valdemuel. Inscrito en el Registro de la Propiedad de La Almunia al tomo 422, folio 94, como finca registral 1.214 cuadruplicado. Al parecer esta finca, que viene descrita como dehesa de secano, ha sido modificada mediante la instalación de sistema de riego por aspersión, en lo que se conoce como regadío extensivo, desde 1983. Para lo que cuenta con instalación de tres pivotes móviles, balsa de almacenamiento de agua y pozo, con una captación de 65 litros por segundo (datos obtenidos de anteriores valoraciones periciales de la finca, sin verificación personal por el informante). Se hace la importante precisión de que el sistema de riego es objeto, al parecer, de embargo y ejecución judicial diferenciada de la finca en la que se encuentra. Pertenece de forma privativa a la ejecutada María Luz Egea Barraqueta, sólo en una mitad indivisa, por título de compraventa realizada en abril de 1964. Vale el pleno dominio, 108.000.000 de pesetas. Vale la mitad indivisa, 54.000.000 de pesetas.

4. Urbana. — Paridera, con su corraliza y cubiertos, sita en el término municipal de Epila, provincia de Zaragoza, en su partida denominada "Dehesa del Tomillar", de unos 185 metros cuadrados de superficie. Linda: norte, este y oeste, herederos de Martín Llanas, y sur, camino. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Almunia al tomo 1.484, folio 126, como finca registral 6.402. Pertenece de forma privativa a la ejecutada María-Luz Egea Barraqueta, sólo en una mitad indivisa, por título de donación y adjudicación realizada en 1972. Vale el pleno dominio, 926.000 pesetas. Vale la mitad indivisa, 463.000 pesetas.

5. Urbana. — Paridera, con su corraliza para encerrar ganado, sita en el término municipal de Epila, provincia de Zaragoza, en sus afueras, en la partida denominada "El Plano", de unos 113,48 metros cuadrados de superficie. Linda: norte, municipio; sur, camino; este, Armando Rodríguez, y oeste, herederos de Martín Llanas. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Almunia al tomo 1.484, folio 128, como finca registral 6.403. Pertenece de forma privativa a la ejecutada María-Luz Egea Barraqueta, sólo en una mitad indivisa, por título de donación y adjudicación realizada en 1972. Vale el pleno dominio, 568.000 pesetas. Vale la mitad indivisa, 284.000 pesetas.

6. Rústica. — Campo regadío indivisible, sito en el término municipal de Epila, provincia de Zaragoza, en su partida denominada "San Vicente", con una extensión superficial de 26 áreas. Polígono 2, parcela 73. Linda: norte, Araceli Adiego Roy; sur, viuda de Manuel Lorente Cabeza; este, carretera de La Almunia, y oeste, camino de Suñén. Inscrito en el Registro de la Propiedad de La Almunia al tomo 1.484, folio 144, como finca registral 6.411. Pertenece de forma privativa a la ejecutada María-Luz Egea Barraqueta, en pleno dominio, por título de herencia materna gestionada en 1972. Vale la propiedad, 650.000 pesetas.

7. Rústica. — Campo regadío, indivisible, sito en el término municipal de Epila, provincia de Zaragoza, en su partida denominada "Ballestar", con una extensión superficial de 8 áreas 20 centiáreas. Polígono 28, parcela 121. Linda: norte, Marcela Adiego Roy; sur, viuda de Manuel Lorente Cabeza; este, camino, y oeste, carretera de La Almunia. Inscrito en el Registro de la Propiedad de La Almunia al tomo 1.484, folio 148, como finca registral 6.413. Pertenece de forma privativa a la ejecutada María-Luz Egea Barraqueta, en pleno dominio, por título de herencia materna gestionada en 1972. Vale la propiedad, 200.000 pesetas.

8. Rústica. — Era sita en el término municipal de Epila, provincia de Zaragoza, en su partida denominada "Las Eras", con una extensión superficial de 1.500 metros cuadrados, que, según Registro, se comprende con ella mitad del terreno de paso hasta el camino que forma parte de la casa y que se dejó indiviso entre la presente y la contigua, de Daniel Langa Felipe. Linda: norte, Daniel Langa Felipe; sur, Teófilo Romanos y herederos de Francisco Roncal; este, Francisco Turrubia, y oeste, camino Losa de los Graneros. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Almunia al tomo 1.484, folio 150, como finca registral 6.414. Pertenece de forma privativa a la ejecutada María-Luz Egea Barraqueta, en pleno dominio, por título de herencia materna gestionada en 1972. Se valora por su inmediación al casco urbano, pero no propiamente como solar, al no constar que sea susceptible de edificación, y por su calificación como rústica en el Registro. Vale la propiedad, 1.510.000 pesetas.

9. Urbana. — Casa con corral, sita en el término municipal de Epila, provincia de Zaragoza, en su calle de Eras, número 31, de unos 311 metros cuadrados, según Registro. Si declaración de obra nueva, en cuanto a la edificación que exista sobre la misma. La finca objeto de examen parece ser en la actualidad la casa que se encuentra edificada al número 14 de la calle antes denominada de Carrero Blanco, ahora calle de La Paz. (Se desprende la identidad de la calle en cuanto a los datos facilitados por vecinos de la localidad, y, sobre todo, por la identidad del vecino colindante por la izquierda, señor Langa, con el propietario de la finca 16 de la calle La Paz).

Con tal supuesto de identidad aparece lo siguiente: Que la finca consiste en edificación moderna, de una edad de unos siete años; de moderna construcción; de planta baja y otra alzada; con fachada de ladrillo caravista y enfoscada; cubierta de teja árabe, no practicable; carpintería exterior en madera de pino, de calidad superior, y huecos cerrados con persianas de plástico; herrajes en hierro forjado; solados en terrazo de mármol de buena calidad, y carpintería interior en madera de pino de buena calidad. La fachada cuenta con puerta cochera, metálica, de 4,5 metros aproximadamente de anchura. En suma, un edificio de buen nivel e inmejorable aspecto, dado su emplazamiento y uso. No fue franqueada la entrada, siendo los elementos reseñados los observables desde el exterior y la puerta de acceso. La finca se encuentra ocupada por la propietaria y su familia. Pertenece de forma privativa a la ejecutada María-Luz Egea Barraqueta, en pleno dominio, por título de herencia materna gestionada en 1972. No aparecen en el Registro datos sobre la obra nueva, si bien se hacen las debidas reservas acerca de la identidad entre el bien inmueble visitado y el reseñado en el Registro. Vale la propiedad, 12.500.000 pesetas.

10. Urbana. — Cochera sita en el término municipal de Epila, provincia de Zaragoza, en su calle de Eras, número 28 (hoy de La Paz), que tiene una superficie de unos 72 metros cuadrados, según Registro. Sin datos de descripción, ni identificada sobre el terreno. Pertenece de forma privativa a la ejecutada María-Luz Egea Barraqueta, en pleno dominio, por título de herencia materna gestionada en 1972. Se valora en forma similar a la finca 8, aunque algo más apreciada por aparecer como finca urbana. Vale la propiedad, 360.000 pesetas.

11. Rústica. — Campo secano sito en el término municipal de Epila, provincia de Zaragoza, en su partida denominada "Gavín", con una extensión superficial de 73 áreas 75 centiáreas. Parcela 123, polígono 45. Linda: norte, paridera; sur y oeste, paso, y este, José Langa. En su interior se encuentra la paridera, con corraliza para encerrar ganado, reseñada como finca registral 6.403. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Almunia al tomo 1.675, folio 109, como finca registral 9.545. Pertenece de forma privativa al coejecutado Rubén Gaspar Barraqueta, sólo en una mitad indivisa, por título de herencia y adjudicación gestionada en 1984. Vale la plena propiedad, 184.000 pesetas. Vale la mitad indivisa, 92.000 pesetas.

12. Rústica. — Era para trillar, sita en el término municipal de Epila, provincia de Zaragoza, en su partida denominada "Eras Altas", con una extensión superficial de 18 áreas 60 centiáreas. Parcela 27, polígono 15. Linda: norte, herederos de Lidia Barraqueta; sur y oeste, camino, y este, camino. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Almunia al tomo 1.314, folio 228, como finca registral 5.096. Pertenece de forma privativa al coejecutado Rubén Gaspar Barraqueta, sólo en una mitad indivisa, por título de herencia y adjudicación gestionada en 1984. Se valora asimismo por su inmediación al casco urbano, en la misma forma que la finca 8. Vale la plena propiedad, 1.860.000 pesetas. Vale la mitad indivisa, 930.000 pesetas.

Al propio tiempo y por medio del presente se hace saber a los demandados las subastas señaladas.

Dado en Zaragoza a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

#### JUZGADO NUM. 7

Núm. 81.508

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza:

Hace saber: Que en autos ejecutivos núm. 402 de 1987-C, a instancia de Banco Zaragozano, S. A., representada por la procuradora señora Uriarte, siendo demandados Francisco Martínez Gutiérrez, con domicilio en calle Primo de Rivera, sin número, de Bárboles, y Nicolás y Mariano Martínez Gutiérrez, con domicilio en camino de Epila, sin número, de Rueda de Jalón (Zaragoza), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.<sup>a</sup> Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.<sup>a</sup> Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.<sup>a</sup> Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.<sup>a</sup> Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 16 de marzo de 1990; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 16 de abril siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 15 de mayo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Campo viña secano, indivisible, sito en Rueda de Jalón (Zaragoza), partida de "Campo Royo", punto conocido por Corral de Meneses, de 3 hectáreas 22 áreas 50 centiáreas. Inscrito en el Registro de La Almunia al tomo núm. 1.087, folio 244, finca 1.183 duplicado, inscripción sexta. Valorado en 1.851.500 pesetas.

2. Campo secano, indivisible, sito en Rueda de Jalón, partida de "Casetas", de 57 áreas 50 centiáreas. Inscrito en el Registro de La Almunia al tomo 1.474, folio 87, finca 2.302, inscripción segunda. Valorado en 150.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

#### JUZGADO NUM. 7

Núm. 80.166

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos núm. 708 de 1988-A, a instancia de Entidad Leciñena, S. A., representada por el procurador señor Gállego Coiduras, siendo demandada Entidad Rústica Forestal, S. A., con domicilio en calle Urrutia, número 51, de Ochagavía (Navarra), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.<sup>a</sup> Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.<sup>a</sup> Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.<sup>a</sup> Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 21 de marzo de 1990; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 20 de abril siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 22 de mayo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Un semirremolque con número de chasis ML-15838, con placa de matrícula NA-03057-R. Valorado en 400.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

### Juzgados de Distrito

#### JUZGADO NUM. 2

Núm. 77.297

En juicio de cognición núm. 484 de 1989, seguido a instancia de Aragonesa de Turismo, S. A., representada por la procuradora señora Baringo Giner, contra Angel Rincón Yáñez y su esposa, María-José Blasco Paracuellos, se ha dictado sentencia que contiene el siguiente

«Fallo: Por todo lo expuesto, el juez que suscribe, ejerciendo la autoridad que la Constitución española le confiere, ha decidido absolver y absuelve a Angel Rincón Yáñez y a María-José Blasco Paracuellos de la demanda deducida por Aragonesa de Turismo, S. A., actora a la que impongo las costas del juicio. — Fermín González.» (Firmado y rubricado.)

Y para que sirva de notificación a los expresados demandados, actualmente en paradero desconocido, expido y firmo el presente en Zaragoza a dos de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

#### JUZGADO NUM. 2

##### Cédula de notificación y emplazamiento

Núm. 77.838

En juicio de cognición número 737 de 1989, seguido en este Juzgado a instancia de Braulio Acín Gastón, contra Celso Peña Peña y herencia yacente de Albina Peña Navarro, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

«Propuesta de providencia. — Secretario señor Medina Cabellos. Por recibida la anterior demanda, con sus documentos y copias, se admite a trámite, declarándose la competencia de este Juzgado para conocer de la misma por los trámites de proceso de cognición. Se tiene por parte a Braulio Acín Gastón, asistido del letrado señor Juan-Carlos Monclus Fraga, designado en turno de oficio, y habiendo solicitado el demandante el beneficio de justicia gratuita para litigar en el presente procedimiento, confiárase traslado de la demanda a los demandados Celso Peña Peña y herencia yacente de Albina Peña Navarro, emplazándose al primero para que en el plazo improrrogable de seis días comparezca y conteste a la demanda por escrito, dirigido por letrado, con apercibimiento de que de no efectuarlo se

seguirá el juicio en su rebeldía, y cítese a la herencia yacente de Albina Peña Navarro por medio de edictos que se insertarán en el *Boletín Oficial de la Provincia*. — Conforme: El magistrado-juez. — El secretario.»

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma a herencia yacente de Albina Peña Navarro, expido el presente en Zaragoza a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

#### JUZGADO NUM. 2

Núm. 79.108

Don Ramón Medina Cabellos, secretario del Juzgado de Distrito núm. 2 de los de Zaragoza;

Da fe: Que en el juicio de faltas número 1.942 de 1989 seguido en este Juzgado se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 27 de octubre de 1989. — En nombre de Su Majestad el Rey, el señor don Fermín González García, visto y oído el juicio de faltas oral y público sobre daños, seguido entre el ministerio fiscal, en ejercicio de la acción pública, y...

Fallo: En atención a todo lo expuesto, el juez actuante, por la autoridad que me confiere la Constitución de la nación española, he decidido absolver y absuelvo a Andrés Flores Clemente, declarando de oficio las costas causadas en el presente juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Fermín González García.» (Firmado y rubricado.)

Concuerda bien y fielmente con su original, a que me remito y de que certifico. Y para que conste y sirva de notificación en forma a María-Pilar Sanz Riera, en ignorado paradero, expido el presente en Zaragoza a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario, Ramón Medina.

#### JUZGADO NUM. 3

##### Cédula de emplazamiento

Núm. 77.213

En virtud de lo acordado en el proceso civil de cognición tramitado en este Juzgado bajo el número 503 de 1989, a instancia de María-Eugenia Montoya Avelino, contra Agustín y Pedro Anechina Grasa, y todas aquellas personas ignoradas a quienes puedan perjudicar las declaraciones solicitadas en esta demanda, se ha acordado emplazar a éstas a fin de que en el improrrogable término de seis días hábiles comparezcan en autos, advirtiéndoles que, en su defecto, podrán ser declarados en rebeldía, continuando el juicio su curso y no haciéndole otras notificaciones que las expresamente establecidas en la Ley.

Y para que conste y sirva de emplazamiento a aquellas personas ignoradas a quienes puedan perjudicar las declaraciones solicitadas en la presente demanda, a los fines acordados, expido y firmo la presente en Zaragoza a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario judicial.

#### JUZGADO NUM. 3

Núm. 77.523

En virtud de resolución dictada en juicio de faltas número 2.295 de 1988 del Juzgado de Distrito número 3 de esta ciudad, se ha acordado requerir al condenado Reiner Griemauu, que se encuentra en paradero desconocido, para que en el plazo de tres días pague la suma de 61.090 pesetas a este Juzgado, correspondiente a la indemnización a que fue condenado en juicio de faltas citado, más los intereses legales desde la fecha de la sentencia.

Y encontrándose Reiner Griemauu en paradero desconocido, expido la presente para su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y para que sirva de requerimiento en forma al mismo, haciéndole saber que si transcurrido dicho plazo no hiciere efectiva la suma se procederá por la vía de apremio.

Zaragoza, seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

#### JUZGADO NUM. 3

##### Cédula de notificación

Núm. 77.524

En ejecución de la sentencia recaída en el juicio de faltas tramitado en este Juzgado bajo el número 3.249 de 1988, y en el que figura como condenado Angel Salvador Ansón, se ha practicado tasación de costas cuyo importe total asciende a la suma de 19.138 pesetas, siendo los intereses diarios devengados de 5,46 pesetas. Dado el ignorado paradero del condenado, por medio de la presente se le notifica dicha tasación, dándole vista de la misma por término legal de tres días, apercibiéndole que transcurridos los mismos será firme y se procederá a su ejecución de pago por la vía de apremio.

Y para que conste y sirva de notificación y vista del condenado, y su inserción en el *Boletín Oficial de la Provincia*, expido y firmo la presente en Zaragoza a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario judicial, Manuel García.

**JUZGADO NUM. 8**

**Núm. 79.110**

Doña Inés Lafuente Moreno, secretaria del Juzgado de Distrito número 8 de la ciudad de Zaragoza;

Da fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 2.498 de 1988 se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 13 de noviembre de 1989. — En nombre de Su Majestad el Rey, el señor don José-Emilio Pirla Gómez, juez del Juzgado de Distrito número 8 de esta ciudad, habiendo visto en juicio oral y público el juicio de faltas número 2.498 de 1988, seguido por lesiones y daños en accidente de tráfico, interviniendo el ministerio fiscal, en ejercicio de la acción pública, contra Angel A. Rodríguez Cativiela; como perjudicados, INSALUD, Victoria Carque Cubel, Javier Guaita Redondo, Miguel Ibáñez Díez y Valentín Porras Molina, y...

Fallo: Que dado lo que antecede y sin entrar a resolver sobre la cuestión penal, haciéndolo únicamente sobre las responsabilidades civiles y costas, debo condenar y condeno a Angel Rodríguez Cativiela, como causante de los daños y gastos referidos, a que indemnice a Victoria Carque en 24.640 pesetas, por daños; a Miguel Ibáñez, en 43.680 pesetas; a Valentín Porras, en 407.438 pesetas, y al INSALUD, en 24.850 pesetas, intereses legales y costas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — José-Emilio Pirla.» (Rubricado.)

Y para que conste y, mediante su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, sirva de notificación a Javier Guaita Redondo, cuyo paradero actual se desconoce, advirtiéndole que contra dicha sentencia puede interponer recurso de apelación, personalmente o por escrito, en este Juzgado en el primer día siguiente al en que se hubiera practicado la última notificación, expido el presente en Zaragoza a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — La secretaria, Inés Lafuente.

**Juzgados de lo Social**

**JUZGADO NUM. 1**

**Núm. 79.667**

Don Rafael-María Medina y Alapont, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 323 de 1989, instados por María-Pilar Moreno Rodríguez y María-Pilar Castán Ortega, contra la empresa Confecciones Otoño, S. L., sobre despido, se ha dictado sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

«Fallo: Que estimando la demanda, debo declarar y declaro nulo el despido practicado y en su consecuencia debo condenar y condeno al demandado a que readmita a las actoras, sin opción, en sus puestos de trabajo, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha de los despidos (26 de julio de 1989) a la fecha de esta sentencia.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, el que deben anunciar en este Juzgado de lo Social, por comparecencia o por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, y si recurriere la parte condenada, viene obligada a presentar en el momento de anunciar el recurso resguardo acreditativo de haber depositado en la cuenta corriente que este Juzgado de lo Social tiene abierta en el Banco de España, de esta capital, a nombre de "fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas",

el importe íntegro del fallo, e igualmente en el mismo instante, o al interponer el recurso, presentar otro resguardo acreditativo de haber depositado en la cuenta corriente que tiene abierta este Juzgado de lo Social en la Caja de Ahorros Ibercaja, a nombre de "recursos de suplicación", la cantidad de 2.500 pesetas, y designar letrado del Colegio de esta capital encargado de la interposición del recurso, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite.

La presente sentencia quedará depositada y debidamente coleccionada en el libro de sentencias de este Juzgado de lo Social, bajo la custodia del secretario y de la que se dejará certificación literal en los autos de los que dimana.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Rafael-María Medina y Alapont.» (Firmado.)

Y para que sirva de notificación a la empresa Confecciones Otoño, S. L., en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado-juez, Rafael-María Medina. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 1**

**Núm. 87.129**

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 1, en autos seguidos bajo el número 495 de 1989, instados por Salvador Agero, en representación de su hijo Alberto, contra Cruz Mateo Fraj, en reclamación por despido, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado de lo Social (sito en calle Capitán Portolés, 1-3, de esta capital), al objeto de asistir al acto de juicio, que tendrá lugar el día 15 de enero de 1990, a las 10.10 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación al demandado Cruz Mateo Fraj, se inserta la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 18 de diciembre de 1989. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 2**

**Núm. 79.102**

El Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos número 136 de 1989, seguidos a instancia de Ana-Isabel Maestro Moro, contra Comipar, S. A., en reclamación de cantidad, se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Providencia. — Magistrado-juez, Ilmo. señor De Tomás Fanjul. — En Zaragoza a 6 de noviembre de 1989. — Dada cuenta, únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de procedimiento laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra Comipar, S. A., procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 565.000 pesetas de principal, según sentencia de 21 de septiembre de 1989, más la de 30.000 pesetas presupuestada provisionalmente para costas, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en los artículos 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. Librense para ello los despachos precisos.»

Y para que conste y sirva de notificación a la deudora Comipar, S. A., se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado-juez. — El secretario.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**



Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)

Plaza de España, núm. 2 - Teléfono \* 22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:	PRECIO
	Pesetas
Suscripción anual .....	9.000
Suscripción trimestral .....	2.500
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción) .	2.000
Ejemplar ordinario .....	40
Ejemplar con un año de antigüedad .....	60
Ejemplar con dos o más años de antigüedad .....	100
Importe por línea impresa o fracción .....	170
Anuncios con carácter de urgencia .....	Tasa doble
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página .....	30.000
Media página .....	16.000

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial